RESOLUCIÓN de 25 de octubre de 2010, de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, por la que se otorga autorización ambiental integrada al proyecto de instalación y puesta en marcha de una central térmica de ciclo combinado con una potencia eléctrica de 850 MW, promovida por Iberdrola Generación, SAU, en el término municipal de Alange. (2010062582)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 1 de abril de 2005, se presentó solicitud de Autorización Ambiental Integrada (en adelante, AAI) por parte de D. José Luis Sánchez Miró ante la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, en nombre y representación de la mercantil Iberdrola Generación, SAU, con CIF A-95-075586, y domicilio social C/ Cardenal Gardoqui, número 8, C.P. 48008, en Bilbao (Vizcaya).

Dicha solicitud tenía como objeto un proyecto para la instalación y puesta en funcionamiento de una central térmica de ciclo combinado (en adelante, CTCC), con una potencia de producción de energía eléctrica de 850 MW, en el término municipal de Alange (Badajoz), según lo establecido en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

La CTCC, conforme al proyecto presentado por el promotor, se ubicaría en la zona noroeste del término municipal de Alange (Badajoz), en un área de unas 10 hectáreas, situada en el paraje conocido como "Dehesa de la Arguijuela", en la margen izquierda del río Matachel, entre la presa de Alange y el río Guadiana, en las parcelas 10 y 11 del polígono 1 del término municipal de Alange. Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo II de la presente resolución.

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, la solicitud de AAI fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de Extremadura número 83, de 19 de julio de 2005.

Tercero. La tramitación simultánea del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto, implicó que el Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Extremadura sometiera al trámite de información pública el Anteproyecto, el Estudio de Impacto Ambiental y el Documento de Síntesis del proyecto "Central de Ciclo Combinado de 850 MW de Alange (Badajoz)", mediante su publicación en el Boletín Oficial del Estado número 171, de 19 de julio de 2005; y en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, de 15 de junio de 2005.

Finalizado el trámite, sus resultas, junto con el resto de la documentación obrante en el expediente administrativo, fueron remitidos, con fecha 22 de septiembre de 2006, a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente.

Cuarto. Transcurrido el periodo de información pública de la solicitud de AAI, y a la vista del régimen de distancias del proyecto, con fecha 22 de septiembre de 2005, la Dirección General de Medio Ambiente solicitó al Ayuntamiento de Alange certificado emitido por técnico

municipal competente, en el que se especificara la distancia exacta desde el emplazamiento previsto en el proyecto de la CTCC hasta el suelo urbano más próximo, conforme al Planeamiento de Alange.

En respuesta a dicha solicitud, el 11 de noviembre de 2005, el Ayuntamiento de Alange informó a la Dirección General de Medio Ambiente de que las distancias entre las distintas instalaciones de la CTCC (según los planos del emplazamiento del proyecto) y el límite perimetral del suelo urbano, según el Planeamiento Urbanístico vigente del municipio, eran las siguientes:

— Desde el límite del vallado exterior: 1.460 metros.

— Desde las chimeneas: 1.760 metros.

— Desde las torres de refrigeración: 1.660 metros.

— Desde el tanque de gasoil: 1.770 metros.

Quinto. Mediante Resolución de 17 de enero de 2006, la Dirección General de Medio Ambiente desestimó la solicitud de AAI presentada en su día por Iberdrola Generación, SAU, por ser una actividad industrial fabril clasificada como insalubre y nociva, por la posibilidad de perjudicar la salud humana u ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola, derivada de la emisión de contaminantes a la atmósfera y al agua, y no emplazarse a una distancia superior a 2.000 m, a contar desde el núcleo más próximo de población agrupada, según lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. Esta resolución se publicó en el Diario Oficial de Extremadura número 11, de 26 de enero de 2006.

Sexto. Con fecha 24 de febrero de 2006, Iberdrola Generación, SAU interpuso recurso de alzada contra la Resolución de 17 de enero de 2006, a la que hace referencia el expositivo anterior, por no considerarla conforme a derecho.

En dicho recurso, el promotor aportó nuevos documentos en virtud de los cuales se modificaba el emplazamiento de las instalaciones de la CTCC, a fin de dar cumplimiento al requisito de distancia mínima exigido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Junto con esta actuación, el promotor alegó que, al no habérsele otorgado trámite de audiencia, se considerase como cumplido el requisito de distancia mínima exigido en el RAMINP, conforme al nuevo emplazamiento propuesto; se continuara la tramitación de la solicitud de AAI del proyecto, retrotrayéndose las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado de la Resolución de 17 de enero de 2006; y se continuara con la fase de estudio de las alegaciones presentadas en el proceso de información pública, así como con el resto de trámites legalmente previstos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, hasta el dictado de la resolución que en derecho procediese.

Séptimo. En virtud de Resolución de 21 de marzo de 2006, el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente estimó el recurso de alzada interpuesto por el promotor, y acordó retrotraer las actuaciones de la tramitación de la solicitud de AAI.

Octavo. Con fecha de 15 de mayo de 2008, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura dictó la sentencia

número 403/2008, de 15 de mayo, cuyo fallo anuló la Resolución del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura de 21 de marzo de 2006, por ser disconforme con el ordenamiento jurídico.

Así mismo, el órgano jurisdiccional declaró ser procedente dejar sin efecto lo actuado y someter el proyecto presentado por Iberdrola Generación, SAU y su documentación complementaria, presentada el día 24 de febrero de 2006, a información pública por plazo de treinta días, a fin de dar cumplimiento al trámite omitido en su día.

La Sentencia especificaba además que, con carácter previo, debía requerirse al promotor el informe exigido por el artículo 15 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, y al Organismo de Cuenca el informe a que se refiere el artículo 12.1 c) de la misma norma.

Noveno. Mediante Resolución de 15 de julio de 2008, dictada por el Consejero de Industria, Energía y Medio Ambiente (publicada en el Diario Oficial de Extremadura, número 143, de 24 de julio de 2008), se dispuso la ejecución de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, a la que hace referencia el punto anterior.

Con fecha 24 de julio de 2008, la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, a través de su titular, dictó Resolución administrativa para llevar a efecto lo ordenado en la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura referida en el párrafo anterior.

Décimo. Con fecha 7 de agosto de 2008, Iberdrola Generación, SAU presentó ante la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, informe de compatibilidad urbanística del proyecto de CTCC emitido por el Ayuntamiento de Alange (de fecha 5 de agosto de 2008).

Según este informe, las instalaciones proyectadas eran compatibles con el Planeamiento Urbanístico vigente de la localidad de Alange, tras la modificación puntual número 18, aprobada definitivamente por la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, con fecha 23 de junio de 2006.

Undécimo. Mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2008, el Organismo de Cuenca, mostró su conformidad con la documentación aportada por el promotor, a efectos de la emisión del informe previsto en el artículo 19 de la Ley 16/2002, de 1 de julio; todo ello, tras la remisión a ese Organismo por parte de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, de la documentación relativa al vertido de aguas residuales al dominio público hidráulico.

Duodécimo. En virtud de Anuncio de fecha 1 de septiembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de Extremadura, número 177, de 12 de septiembre de 2008, se sometió a información pública la solicitud modificada de AAI de la CTCC promovida por Iberdrola Generación, SAU, en el término municipal de Alange.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, se comunicó al público en general que la solicitud de AAI del proyecto de instalación y puesta en funcionamiento de una CTCC, promovido por Iberdrola Generación, SAU, en el término municipal de Alange (Badajoz), junto con el resto de documentación obrante en el expediente administrativo, podía ser examinada durante un plazo de treinta días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación del Anuncio en el Diario Oficial de Extremadura, en las dependencias de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental.

La solicitud de AAI sometida al trámite de información pública contempló la modificación planteada respecto a la ubicación del proyecto, con objeto de dar cumplimiento al régimen de distancias establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, e incluyó documentación nueva relativa a la autorización de vertido, requerida por el Organismo de Cuenca en la tramitación del procedimiento administrativo de referencia.

Dentro de este nuevo periodo de información pública se presentaron tres mil quinientas noventa y una alegaciones, formuladas por diversas organizaciones, asociaciones y particulares. El contenido de las mismas se trata en el Anexo III de la presente resolución.

Decimotercero. Mediante escrito de 1 de septiembre de 2008, la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental solicitó al Ayuntamiento de Alange que promoviese la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de AAI, para dar cumplimiento al artículo 14 de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

Decimocuarto. Con fecha 1 de diciembre de 2008, la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental solicitó al Organismo de Cuenca, informe sobre admisibilidad del vertido según lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

En respuesta a esta solicitud, el Organismo de Cuenca elabora informe de fecha 20 noviembre de 2009, en el que indica que:

— El vertido solicitado es viable, siempre y cuando el mismo se realice cumpliendo con las características y adoptando las medidas correctoras que se establecen en su informe con objeto de no comprometer la consecución del buen estado o potencial ecológico que debe alcanzarse en el tramo del río Matachel situado entre la presa de Alange y su desembocadura en el río Guadiana.

— En lo que se refiere al vertido de aguas residuales depuradas procedentes de la CTCC proyectada en el término municipal de Alange, al río Matachel, se podría otorgar, a Iberdrola Generación, S.A.U, AAI con arreglo a la la Ley 16/2002, de 1 de julio, al texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, al Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH) aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, al Reglamento de Planificación Hidrológica (RPH) aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, y a las demás disposiciones normativas concordantes o complementarias.

Las condiciones de la admisibilidad del vertido establecidas en el informe del Organismo de Cuenca se incluye en el contenido de esta AAI.

Decimoquinto. Mediante escrito de 1 de diciembre de 2008, la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental solicitó al Ayuntamiento de Alange, informe sobre la adecuación de las instalaciones proyectadas a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia, en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

El Ayuntamiento de Alange reiteró, en virtud de escrito de fecha 11 de diciembre de 2008, que la actividad proyectada era compatible con los usos permitidos por el Planeamiento Urbanístico de dicho municipio, tal y como ya había indicado en el Informe de compatibilidad urbanística de 5 de agosto de 2008. Asimismo, la Entidad Local informó que había dado

cumplimiento al trámite de información pública en legal forma, exponiendo en el Tablón de Anuncios municipal el Anuncio de 1 de septiembre de 2008 de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, así como mediante notificaciones personales a los vecinos inmediatos, indicando que no se presentaron alegaciones.

Decimosexto. Con fecha 14 de septiembre de 2009, el Boletín Oficial del Estado, publicó la Resolución de 10 de agosto de 2009, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, por la que se formuló Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Central de Ciclo Combinado de 850 MW eléctricos de Alange".

Decimoséptimo. Mediante escritos de fecha 6 de julio de 2010, y para cumplir con el artículo 20 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, se da trámite de audiencia a los interesados. Durante este trámite se reciben una serie de escritos de alegaciones.

Estas alegaciones se tratan en el Anexo III de la presente resolución, junto con aquellas formuladas durante el periodo de información pública.

Decimoctavo. En virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 16/2002, la DGECA elabora una propuesta de resolución. Con fecha 24 de septiembre de 2010 se da traslado de la propuesta de resolución junto con las alegaciones recibidas, a los órganos competentes para emitir informes vinculantes en trámites anteriores para que, en el plazo máximo de 15 días, manifiesten lo que estimen conveniente, que igualmente tendrá carácter vinculante en los aspectos referidos a materias de su competencia.

A este respecto, el Ayuntamiento de Alange emite informe en el que da respuesta a las cuestiones de índole urbanística manifestadas en las alegaciones formuladas. Este informe se recibe con fecha de registro de entrada de 20 de octubre de 2010; su contenido se recoge en el Anexo III de la presente resolución.

También se recibe informe de la CHG con fecha de 21 de octubre de 2010, emitiendo consideraciones relativas a aquellas alegaciones que se refieren al informe sobre la admisibilidad del vertido evacuado por este Organismo de cuenca según lo establecido por el artículo 19 de la Ley 16/2002. Estas consideraciones han sido incorporadas a la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en relación con lo establecido en el artículo 3, apartado h), de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, y en virtud del artículo 5 del Decreto 187/2007, de 20 de julio, por el que se estableció la estructura orgánica de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, el órgano competente para tramitar y resolver el procedimiento de solicitud de Autorización Ambiental Integrada es la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, integrada orgánicamente en la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura.

Segundo. El proyecto presentado por el promotor se considera una instalación industrial incluida en la Categoría 1.1.a) del Anejo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, relativa a "Instalaciones

de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW. Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa".

Tercero. Cuando la formulación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto recaiga en el órgano ambiental de la Administración General del Estado, cumplido dicho trámite, deberá procederse, en su caso, a otorgar la Autorización Ambiental Integrada, incorporando a su contenido el condicionado de la Declaración de Impacto Ambiental.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado b), de la Ley 16/2002, de 1 de julio, la instalación industrial proyectada está sujeta a Autorización Administrativa previa. Esta Autorización Administrativa previa se encuentra prevista y regulada en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (artículos 21 y siguientes), y en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regula las Actividades de Transporte, Distribución y Comercialización, Suministros y Procedimientos de Autorización de Instalaciones de Energía Eléctrica.

Quinto. Es órgano sustantivo competente para otorgar la Autorización Administrativa previa del proyecto, la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regula las Actividades de Transporte, Distribución y Comercialización, Suministros y Procedimientos de Autorización de Instalaciones de Energía Eléctrica, en concordancia con el artículo 16 del Real Decreto 1182/2008, de 11 de julio, por el que se estableció la Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

S E R E S U E L V E :

OTORGAR la AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA a Iberdrola Generación, SAU, con CIF A-95-075586, y domicilio social C/ Cardenal Gardoqui, número 8, C.P. 48008, en Bilbao (Vizcaya), para el proyecto de instalación y puesta en marcha de una central térmica de ciclo combinado con una potencia eléctrica de 850 MW a ubicar en el término municipal de Alange, a los efectos recogidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, señalando que, en cualquier fase del proyecto, se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad industrial en cada momento.

En todo caso, se deberán cumplir las condiciones impuestas en la Declaración de Impacto Ambiental correspondiente, formulada mediante Resolución de 10 de agosto de 2009 de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, las cuales han sido consideradas para la redacción de este informe.

El n.º de expediente del complejo industrial es el AAI 05/1.1.a/1.

- a - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER(1)	CANTIDAD MÁXIMA PREVISTA (kg/año)
Lodos de tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas	Tratamiento de agua proveniente del lavado de las calderas, calentadores de aire, chimeneas, etc.	10 01 20	300.000
Aceites hidráulicos minerales no clorados	Operaciones de mantenimiento de maquinaria	13 01 10	14.250
Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Operaciones de mantenimiento de maquinaria	13 02 06	750
Emulsión agua-aceite	Emulsión agua-aceite utilizadas en la limpieza de equipos	13 08 02	1.200
Aceites sintéticos de aislamiento y transmisión de calor	Mantenimiento transformadores	13 03 08	292.000 (2)
Derrames de hidrocarburos	Operaciones de mantenimiento (purgas y drenajes de conducciones, tanques y sistemas de gasoil) Vertidos accidentales en operaciones de carga y descarga	13 07 01	150
Disolventes y mezclas de disolventes halogenados	Disolventes halogenados utilizados en la limpieza de equipos	14 06 02	150
Disolventes y mezclas de disolventes no halogenados	Mantenimiento (limpieza de piezas)	14 06 03	100
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Envases plásticos contaminados con productos químicos, así como envases metálicos contaminados como por ejemplo hidrocarburos, productos químicos, disolventes, etc	15 01 10	3.700
Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.	Absorbentes y textiles (trapos, materiales absorbentes, filtros, etc) contaminados con hidrocarburos, pinturas y barnices	15 02 02	2.200
Gases en recipientes a presión que contienen sustancias peligrosas	Aerosoles agotados (de pinturas, lubricantes, desblocantes) en el mantenimiento de equipos	16 05 04	60
Baterías de Pb	Mantenimiento y sustitución de equipos	16 06 01	1.000
Acumuladores Ni-Cd	Mantenimiento en teléfonos móviles	16 06 02	5 (3)
Pilas que contienen mercurio	Pilas de mercurio sustituidas en los equipos	16 06 03	40
Residuos líquidos acuosos que contienen sustancias peligrosas	Agua de lavado “off-line” de la turbina de gas	16 10 01	80.000
Productos químicos que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas	Mantenimiento (purgas y drenajes de conducciones y sistemas de dosificación), tratamiento de aguas y laboratorio	16 05 06	4.000 (3)
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	Tubos fluorescentes	20 01 21	100
Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas	Tóner agotados utilizados en las oficinas	08 03 17	120
Pinturas, tintas, adhesivos y resinas que contienen sustancias peligrosas	Mantenimiento de equipos e instalaciones	20 01 27	350 (3)

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

(2) La cantidad de aceite dieléctrico total presente en la instalación será de unas 292 toneladas. Sin embargo, su sustitución, por motivos de mantenimiento, se realiza cada 20 años, aproximadamente.

(3) Producción puntual: se indica producción anual prevista, sin perjuicio de que algunos años no se genere cantidad alguna.

2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER	CANTIDAD PREVISTA (kg/año)
Envases de papel y cartón	Mantenimiento (desembalado de equipos y piezas)	15 01 01	1.000
Envases de plásticos	Mantenimiento (desembalado de equipos y piezas)	15 01 02	1.200
Envases de madera	Mantenimiento (desembalado de equipos y piezas)	15 01 03	10.000
Envases de vidrio	Comedor / Laboratorio	15 01 07	100
Metales mezclados	Construcción y/o demolición de edificaciones o instalaciones de la planta	17 04 07	10.000
Lodos de la planta compacta de tratamiento de aguas sanitarias	Mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas sanitarias	19 08 05	15.000
Papel y cartón	Oficinas / mantenimiento (desembalado de equipos y piezas)	20 01 01	2.500
Materiales o equipos electrónicos	Operaciones de mantenimiento	20 01 36	50
Mezcla de residuos municipales	Oficinas/Comedor/Mantenimiento	20 03 01	2.000

3. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en la presente resolución, deberá ser comunicada a la Dirección General de Evaluación y Calidad (DGECA), con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial y, en su caso, autorizar la producción del mismo.

4. Junto con la memoria referida en el apartado f.3 de esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGECA qué tipo de gestión y qué Gestores Autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda. La DGECA procederá entonces a la inscripción de la instalación industrial en el Registro de Productores de Residuos Peligrosos.

5. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.

6. La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho Real Decreto.

7. En relación con el artículo 6 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, antes de la puesta en funcionamiento, el titular de la instalación industrial deberá constituir un seguro de responsabilidad civil por un importe mínimo de 600.000 € (seiscientos mil euros).

   Dicho seguro deberá cubrir las indemnizaciones por muerte, lesiones o enfermedades de las personas; las indemnizaciones debidas por daños en las cosas; los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado; los daños accidentales como la contaminación gradual. El titular de la instalación industrial deberá remitir a la DGECA fotocopia compulsada de las condiciones generales y particulares.

El importe del seguro será actualizado anualmente en el porcentaje de variación que experimente el índice general de precios oficialmente publicado por el Instituto Nacional de Estadística. El referido porcentaje se aplicará cada año sobre la cifra de capital asegurado del período inmediatamente anterior.

En el supuesto de suspensión de la cobertura de los riesgos asegurados o de extinción del contrato del seguro por cualquier causa, el titular deberá comunicar tales hechos de inmediato a la DGECA y la AAI quedaría suspendida, no pudiendo ejercerse la actividad objeto de la misma.

8. El seguro de responsabilidad civil referido en el punto anterior se establece sin perjuicio de la exigencia, en su momento, de la garantía financiera precisa para dar cumplimiento a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. En cuyo caso, la adaptación de la figura existente, se realizará conforme a lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

9. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.

10. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.

11. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.

12. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años y mediante contenedores específicos para cada tipo de residuo. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

13. Los residuos "lodos de tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas" deberán ser recogidos directamente desde los mismos depósitos de la instalación donde se genera, sin que se produzca envasado ni almacenamiento previos, para su entrega a gestor autorizado.

- b - Medidas relativas a la prevención, minimización
y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, las emisiones serán

liberadas al exterior de modo controlado por medio de conductos y chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión y cuyas alturas serán las indicadas en este informe para cada foco o, en su defecto, la indicada en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

Además, las secciones y sitios de medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera cumplirán los requisitos establecidos en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera y, para los focos 1 y 2, según numeración del siguiente punto, en el apartado 6 de la norma UNE-EN 15259:2007, relativa a "Calidad del aire. Emisiones de fuentes estacionarias. Requisitos de las secciones y sitios de medición y para el objetivo, plan e informe de medición".

2. El complejo industrial consta de 7 focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los sistemas de minimización de la contaminación atmosférica de los que deberán disponer.

Foco de emisión	Clasificación Ley 34/2007: grupo y categoría; y SNAP	Proceso asociado	Sistemas de minimización de la contaminación atmosférica
1.- Chimenea asociada a los gases de combustión de gas natural producidos en la turbina nº 1, de 750 MW de potencia térmica.	Grupo A. 1.1.1. 01 01 04	Combustión en la producción de energía. Central termoeléctrica. Turbina de gas.	- Empleo sólo de gas natural como combustible - Sistema de combustión en seco de bajo NO_X - Chimenea de 90 m de altura
2.- Chimenea asociada a los gases de combustión de gas natural producidos en la turbina nº 2, de 750 MW de potencia térmica.	Grupo A. 1.1.1. 01 01 04	Combustión en la producción de energía. Central termoeléctrica. Turbina de gas.	- Empleo sólo de gas natural como combustible - Sistema de combustión en seco de bajo NO_X - Chimenea de 90 m de altura
3.- Chimenea asociada a los gases de combustión de gas natural producidos en la caldera auxiliar, de unos 19 MW de potencia térmica.	Grupo B. 2.1.1. 01 01 03	Combustión en la producción de energía. Central termoeléctrica. Caldera.	- Empleo sólo de gas natural como combustible - Chimenea
4.- Chimenea asociada a los gases de combustión de gas natural producidos en la caldera nº 1 de la estación de regulación y medida de gas natural, de unos 2,5 MW de potencia térmica.	Grupo B. 2.1.1. 03 01 03	Calentamiento del gas natural en la estación de regulación y medida.	- Empleo sólo de gas natural como combustible - Chimenea
5.- Chimenea asociada a los gases de combustión de gas natural producidos en la caldera nº 2 de la estación de regulación y medida de gas natural, de unos 2,5 MW de potencia térmica.	Grupo B. 2.1.1. 03 01 03	Calentamiento del gas natural en la estación de regulación y medida.	- Empleo sólo de gas natural como combustible - Chimenea
6.- Chimenea asociada a los gases de combustión de gasóleo producidos en el grupo diésel de emergencia, de unos 2 MW de potencia térmica.	Grupo C. 3.1.1. 03 01 05	Alimentación de las barras de 400 V en caso de que tenga lugar algún fallo del sistema de corriente alterna en la Central.	- Chimenea
7.- Chimenea asociada a los gases de combustión de gasóleo producidos en la bomba diesel del sistema contraincendios, de unos 180 kW de potencia térmica.	Grupo C. 3.1.1. 03 01 05	Bombeo auxiliar en caso de fallo del suministro eléctrico o de necesidad extra de energía en el bombeo.	- Chimenea

3. Los focos 1 y 2 emitirán a la atmósfera los gases residuales de la combustión del gas natural en las dos turbinas, de 750 MW de potencia térmica cada una. El consumo de gas natural previsto es de unos 143.000 kg/h y el número de horas anuales de funcionamiento, de unas 8.000 h/año.

Para estos focos, se establecen los siguientes requisitos:

a) El único combustible que podrá emplearse en las turbinas de generación de energía eléctrica será el gas natural.

b) Cada uno de estos focos deberá disponer de una chimenea de expulsión de gases residuales de una altura de 90 m y un sistema de combustión en seco que garantice bajas emisiones de NO_X (Dry Low NO_X).

c) En atención al proceso asociado, se establecen los siguientes valores límite de emisión (VLE) al aire, los cuales serán de aplicación en condiciones de funcionamiento por encima del 70% de la carga:

CONTAMINANTE	VLE
Óxidos de nitrógeno, NO_X (expresados como dióxido de nitrógeno, NO_2)	50 mg/Nm^3
Dióxido de azufre, SO_2	11,6 mg/Nm^3
Monóxido de carbono, CO	100 mg/Nm^3

Estos valores límites de emisión están referidos a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del quince por ciento (15% de O_2).

Conforme a lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental de la CTCC y en el Real Decreto 430/2004, teniendo en cuenta que en la combustión del gas natural en una turbina de gas no se generan cantidades significativas de partículas, no se considera necesario establecer valor límite de emisión para este contaminante.

El titular de la instalación industrial maximizará el tiempo de funcionamiento de las turbinas de gas por encima del 70% de la carga. En el caso de operar con alguna turbina de gas por debajo del 70% de la carga, se atendería a lo dispuesto en el Capítulo - h - de esta resolución.

En relación a estos focos, el titular deberá cumplir, el Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión, y se fijan ciertas condiciones para el control de las emisiones a la atmósfera de las refinerías de petróleo; y la Orden ITC/1389/2008, de 19 de mayo, por la que se regulan los procedimientos de determinación de las emisiones de los contaminantes atmosféricos SO_2, NO_X y partículas procedentes de las grandes instalaciones de combustión, el control de los aparatos de medida y el tratamiento y remisión de la información relativa a dichas emisiones (determinados aspectos de esta Orden han sido precisados por la Resolución de 8 de julio de 2009, de la Secretaría de Estado de Energía).

4. El foco 3 emitirá a la atmósfera los gases residuales de la combustión del gas natural en la caldera auxiliar de producción de vapor de agua, de unos 19 MW de potencia térmica. Esta caldera funcionará únicamente durante las operaciones de arranque y parada de la planta. Estos periodos precisan entre 2 y 48 h, en función de la temperatura de la turbina de vapor de agua. Se estima que a lo lago del año pueden producirse en torno a 50 paradas con sus 50 arranques.

   En atención al proceso asociado, se establecen los siguientes valores límite de emisión (VLE) al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Óxidos de nitrógeno, NO_X (expresados como dióxido de nitrógeno, NO_2)	300 mg/Nm^3
Monóxido de carbono, CO	100 mg/Nm^3

   Estos valores límite de emisión están referidos a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento (3% de O_2).

   Si para alcanzar el VLE de NO_x establecido resultase preciso, se dotará a la caldera de quemadores de bajo nivel de generación de óxidos de nitrógeno (NO_x).

5. Los focos 4 y 5 emitirán a la atmósfera los gases residuales de la combustión del gas natural en las dos calderas de la estación de regulación y medida del gas natural, de unos 2,5 MW de potencia térmica cada una, cuya función es calentar al gas natural para otorgarle las condiciones adecuadas de operación.

   Para estos focos, en atención al proceso asociado, se establecen los siguientes valores límite de emisión (VLE) al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Óxidos de nitrógeno, NO_X (expresados como dióxido de nitrógeno, NO_2)	300 mg/Nm^3
Monóxido de carbono, CO	100 mg/Nm^3

   Estos valores límite de emisión están referidos a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento (3% de O_2).

6. Los focos 6 y 7 emitirán a la atmósfera los gases residuales de la combustión del gasóleo en el grupo diésel de emergencia y en la bomba diesel del sistema contraincendios, de 2 y 0,180 MW de potencia térmica, respectivamente.

   Dado que el funcionamiento de estos equipos se realizará únicamente en momentos de emergencia o de mantenimiento técnico, no suponen focos de contaminación sistemática, al no existir emisiones esporádicas con una frecuencia media superior a doce veces por año, con una duración individual superior a una hora, o emisiones con cualquier frecuencia, cuya duración global sea superior al 5 por 100 del tiempo de funcionamiento de la

planta; ello en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico.

Ante estas circunstancias, dado que se emplea un combustible líquido limpio y que las emisiones de estos focos tienen una incidencia no significativa, el condicionado ambiental se limitará al cumplimiento de la legislación vigente en materia de contaminación atmosférica.

7. Los focos relativos a las torres de refrigeración emiten a la atmósfera, mayoritariamente, vapor de agua. Estas emisiones no son significativas, no obstante, a fin de minimizarlas y de evitar la formación de penachos de vapor visibles deberán emplearse torres de refrigeración con las siguientes características:

   a) Deberán emplearse torres de refrigeración híbridas, en las que la humedad relativa del aire de salida se reduzca antes de su emisión a la atmósfera mediante la mezcla de aire caliente de la sección seca y el aire de la sección húmeda.

   b) Sistemas de eliminación de gotas.

   c) Tiro mecánico inducido a contracorriente que permita una velocidad de salida del aire suficiente como para evitar que el penacho alcance el nivel del suelo sin dispersarse antes.

8. Los valores límite de emisión indicados en la presente resolución serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el Capítulo - g - de esta resolución. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia al contenido de oxígeno indicado, en su caso.

9. Se instalará y se mantendrá en funcionamiento una red de vigilancia de la calidad del aire en la zona de influencia del penacho de la central térmica. Esta red permitirá comprobar la incidencia real de las emisiones en los valores de inmisión de los contaminantes emitidos y reducir las emisiones en el caso de que se superasen los criterios de calidad del aire vigentes. No obstante, deberá estar instalada y operativa, al menos, un año antes del inicio de la actividad de la CTCC a fin de poder aportar información sobre la contaminación de fondo que existe actualmente, sin la influencia de las emisiones de la CTCC.

10. Esta red constará de una serie de estaciones de medida automáticas y permitirá, como mínimo, la medida en continuo de los siguientes contaminantes: partículas (fracciones PM_{10} y $PM_{2,5}$), dióxido de azufre, óxido de nitrógeno, dióxido de nitrógeno, monóxido de carbono y ozono. Las estaciones estarán conectadas en tiempo real con la Red Extremeña de Protección e Investigación de la Calidad del Aire (REPICA).

11. El estudio que se efectúe para la determinación del número y la ubicación de las estaciones de medida que compondrán la red de vigilancia deberá contemplar alternativas diferentes, tanto respecto a las ubicaciones como al número de estaciones. Asimismo, este estudio deberá indicar justificadamente, para cada alternativa, los contaminantes específicos a medir en cada estación a fin de conseguir datos representativos de los niveles de inmisión de los contaminantes indicados en el punto anterior; y deberá incluir un protocolo de coordinación e integración de la red de la CTCC con REPICA.

12. Se instalará y se mantendrá en funcionamiento un sistema meteorológico automático que facilite información a un modelo de predicción meteorológico que, teniendo en cuenta los datos facilitados por la red de vigilancia de la calidad del aire, permita predecir las situaciones atmosféricas en que puedan superarse los criterios de calidad del aire y reducir correspondientemente las emisiones. La ubicación de este sistema deberá asegurar la representatividad de los datos obtenidos.

13. El sistema meteorológico y el modelo de predicción deberán estar instalados y operativos, al menos, un año antes del inicio de la actividad de la CTCC a fin de poder aportar información sobre las condiciones preoperacionales. La información obtenida estará conectada en tiempo real con la DGECA. El estudio de implantación deberá contemplar alternativas de ubicación, parámetros a medir y protocolo de transferencia de información a la DGECA.

14. Conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, el titular de la planta deberá contar con autorización de emisión de gases de efecto invernadero.

- c - Medidas relativas a la prevención, minimización
y control de las emisiones contaminantes al dominio público hidráulico

1. Datos del vertido:

Procedencia:	Aguas tratadas y homogeneizadas procedentes de una central térmica de ciclo combinado.
Municipio: (instalaciones de depuración)	La Zarza (punto de vertido)/Alange
Provincia:	Badajoz
Características del vertido:	Industrial Clase I
Medio receptor:	Río Matachel
Calidad ambiental del medio receptor:	Zona de categoría II, según clasificación del Anexo IV del RDPH
Localización de las instalaciones de depuración:	UTM: X = 736.706; Y = 4.298.085; Huso = 29
Localización punto de vertido:	UTM: X = 737.710; Y = 4.298.574; Huso = 29

2. Caudales y valores límite de emisión:

a) El volumen anual máximo de aguas tratadas que se autoriza a verter al río Matachel es de 3.758.320 m^3.

b) El caudal punta horario debe ser inferior a 735 m^3, y el caudal máximo instantáneo debe ser inferior a 300 l/seg.

c) La temperatura del vertido deberá permitir en todo momento el cumplimiento de las siguientes condiciones en el medio receptor:

— La temperatura del vertido no deberá tener como consecuencia que la temperatura del agua que fluye por el río Matachel, en la sección situada aguas abajo del punto de vertido (en el límite de la zona de mezcla), supere el valor de 28 ºC. Este límite podrá superarse trimestralmente el 2% del tiempo; no obstante, la temperatura del agua del río Matachel deberá se inferior a 30 ºC en todo momento.

— Cuando por el tramo del río Matachel donde se efectúe el vertido fluya un caudal igual o superior al "caudal ecológico" (entendiendo como tal caudal el que mantiene como mínimo la vida piscícola que de manera natural habita o podría habitar en el río, así como su vegetación de ribera, de acuerdo con la definición de "caudal ecológico" que se incluye en el apartado 1.b.c') del artículo 42 del TRLA), la temperatura del vertido no debe tener como consecuencia que la temperatura del agua que fluye por el río Matachel, medida aguas abajo del punto de vertido (en el límite de la zona de mezcla), sea más de 3 ºC superior a la temperatura del agua del río Matachel, medida en una sección situada próxima al punto de vertido pero a una distancia aguas arriba suficiente para evitar los efectos del mismo.

En tanto no se establezcan otros valores distintos en el Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica del Guadiana, se considerarán los siguientes caudales ecológicos, medidos en m^3/s: octubre (0,13); noviembre (0,20); diciembre (0,25); enero (0,32); febrero (0,37); marzo (0,39); abril (0,35); mayo (0,31); junio (0,25); julio (0,18); agosto (0,12) y septiembre (0,09).

d) Sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones anteriormente indicadas en la temperatura del agua que fluye por el río Matachel, la temperatura del vertido deberá ser en todo momento inferior a 30 ºC; salvo en los periodos en que por el río Matachel fluya un caudal más de diez veces superior al caudal de vertido, en cuyo caso dicha temperatura de vertido deberá ser inferior a 33 ºC.

e) La conductividad del vertido no deberá tener como consecuencia que la conductividad del agua que fluye por el río Matachel, en la sección situada aguas abajo del punto de vertido (en el límite de la zona de mezcla), supere el valor de 1.200 µS/cm. Este límite podrá superarse trimestralmente el 2% del tiempo; no obstante, la conductividad del agua del río Matachel deberá ser inferior a 1.500 µS/cm en todo momento.

f) Sin perjuicio del cumplimiento de la condición anteriormente indicada en la conductividad del agua que fluye por el río Matachel, la conductividad del vertido deberá ser en todo momento inferior a 1.500 µS/cm; salvo en los periodos en que por el río Matachel fluya un caudal más de diez veces superior al caudal de vertido, en cuyo caso dicha conductividad deberá ser inferior a 2.000 µS/cm.

g) Las características cualitativas del vertido de la CTCC de Alange al dominio público hidráulico, también deberá cumplir en todo momento con los siguientes valores límite de emisión:

— pH	Entre 6 y 9
— Materias en suspensión	Menor o igual a 25 mg/l
— DBO_5	Menor o igual a 6 mg/l
— DQO	Menor o igual a 100 mg/l
— Nitratos	Menor o igual a 25 mg/l
— Cloro residual total	Menor o igual a 0,05 mg/l (cuando en la estación de control del río Matachel, situada aguas abajo del vertido, se registren valores de pH superiores a 6,5) Menor o igual a 0,005 mg/l (cuando en la estación de control referida se registren valores de pH menores o igual a 6,5)
— Cloruros	Menor o igual a 250 mg/l
— Sulfatos	Menor o igual a 300 mg/l
— Aceites y grasas	Menor o igual a 1 mg/l; y sin película visible en la superficie del agua, ni olor

No obstante, se podrán fijar condiciones más restrictivas en la AAI a la vista de los efectos producidos por el vertido sobre el medio receptor o porque haya que adecuarlos a lo que determine el Plan Hidrológico de cuenca o cualquier norma legal vigente.

h) En caso de que, a pesar de la depuración del vertido, se vean superadas las normas de calidad ambiental del medio receptor establecidas en la legislación vigente (en especial, en el Real Decreto 995/2000, la Directiva Europea 2008/105/CE y el Plan Hidrológico de Cuenca), el TAAI deberá limitar la emisión de contaminantes en la medida necesaria para cumplirlas.

i) Cualquier contaminante que se detecte en el vertido y pueda poner en peligro la consecución de las normas de calidad ambiental del medio receptor, debe ser comunicado inmediatamente a la Confederación Hidrográfica del Guadiana (en adelante, CHG) para el establecimiento de los correspondientes valores límite de emisión.

j) Queda expresamente prohibido el vertido de sustancias del Anexo III del Reglamento del Dominio Público Hidráulico que impida la consecución de las normas y objetivos de calidad ambiental en el medio receptor establecidas en la normativa vigente y en la normativa que se dicte al respecto en el futuro.

k) Queda expresamente prohibida la infiltración en el subsuelo de cualquier sustancia de las que figuran relacionadas en el Anexo IV del Reglamento de la Planificación Hidrológica.

l) Los rendimientos de las instalaciones de depuración que se especifican a continuación deberán permitir que el efluente procedente de las mismas cumpla en todo momento con los siguientes valores límite de emisión:

— Efluente procedente de la planta prevista para el tratamiento de aguas de proceso diversas con alta cantidad de sólidos en suspensión, y de las aguas sanitarias y aceitosas ya pretratadas (Flujos 1 y, previo tratamiento, 2 y 3).

pH	Entre 6 y 9
Materias en suspensión	Menor o igual a 25 mg/l
DBO_5	Menor o igual a 6 mg/l
DQO	Menor o igual a 100 mg/l
Aceites y grasas	Menor o igual a 2 mg/l

— Efluente de la planta compacta prevista para el tratamiento de las aguas sanitarias (Flujo 2).

pH	Entre 6 y 9
Materias en suspensión	Menor o igual a 80 mg/l
DBO_5	Menor o igual a 40 mg/l
DQO	Menor o igual a 160 mg/l

— Efluente de los separadores de aceite previstos para el tratamiento de las aguas residuales procedentes de los drenajes de limpieza de equipos de la planta y aquellas aguas pluviales que puedan ser susceptibles de estar contaminadas con residuos aceitosos.

pH	Entre 6 y 9
Materias en suspensión	Menor o igual a 200 mg/l
Aceites y grasas	Menor o igual a 15 mg/l

m) Los valores límite de emisión no podrán alcanzarse mediante técnicas de dilución.

3. Instalaciones de depuración y evacuación:

a) Descripción:

Existen 5 flujos de aguas residuales generadas, con las siguientes características y tratamientos de depuración:

Flujo 0 (F-0). Aguas de proceso diversas sin carga contaminante: Purgas de calderas, rechazos de osmosis inversa y electrodesionización, procesos de tomas muestras.

Se enviarán a la balsa de homogenización final, previo ajuste del pH y el control de su caudal.

Flujo 1 (F-1). Aguas de proceso diversas con alta cantidad de sólidos en suspensión: Aguas residuales del proceso de pretratamiento del agua captada en embalse de Alange, lavado de filtros, limpieza de equipos y auxiliares de la central (sin contaminación aceitosa).

Se enviarán a la balsa de recogida y mezcla de efluentes para, conjuntamente con las aguas sanitarias y las aguas aceitosas pretratadas, incorporarse a una planta de

tratamiento físico-químico con decantador lamelar, cuyos fangos se concentrarán en espesador de fangos y se secarán mediante filtro banda.

Flujo 2 (F-2). Aguas sanitarias originadas por el personal de la central.

Tras un tratamiento previo en una planta compacta, se enviarán a las balsas de recogida y mezcla de efluentes.

Flujo 3 (F-3). Efluentes que pueden contener residuos aceitosos: Drenajes de limpieza de equipos de planta y aguas pluviales susceptibles de contaminarse por residuos aceitosos.

Tras un tratamiento previo en separadores de aceites con módulos lamelares, se enviarán a las balsas de recogida y mezcla de efluentes.

Flujo 4 (F-4). Purgas de las torres de refrigeración: Tras un tratamiento previo con bisulfito sódico ($NaHSO_4$), se incorporarán a una balsa de homogenización con el efluente de la planta de tratamiento descrita en el flujo 1, con el flujo 0 y con las aguas pluviales limpias. Esta balsa tendrá unos 750 m^3 de capacidad.

Desde la balsa de homogenización de efluentes se dispondrá una única conducción de vertido hacia el río Matachel.

Las modificaciones de detalle que se pretendan introducir podrán autorizarse u ordenarse por la CHG, siempre que no alteren las características esenciales de la AAI; en caso contrario, requerirían la tramitación de un nuevo expediente.

b) Instalaciones complementarias para atenuar el impacto térmico del vertido de la CTCC, y, en su caso, para evitar efectos perjudiciales sobre el agua captada para el abastecimiento de Almendralejo:

Si se estimase que la temperatura del vertido de la CTCC de Alange podría comprometer el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta AAI respecto al impacto térmico del mismo en las aguas que fluyen por el río Matachel, deberá ponerse en funcionamiento el sistema de enfriamiento previsto, consistente en unos módulos de placas metálicas que permiten intercambiar calor (mediante circulación a contracorriente sin mezclarse) entre el efluente de la Central y el agua del embalse de Alange que se aporta a la misma.

Si estas instalaciones complementarias previstas no fueran suficientes, el sistema de enfriamiento del efluente deberá mejorarse con medidas adicionales tales como balsas de amortiguación térmica u otras; incluidas, si fuese necesario, las que permitan evacuar y verter el efluente en la margen izquierda del río Guadiana, aguas debajo de la desembocadura del río Matachel. La adopción de medidas que modifiquen el punto de vertido, requeriría la tramitación previa del pertinente procedimiento de revisión de la AAI.

Medidas de modificación del punto de vertido para que el mismo se ubique en el río Guadiana, a una distancia aguas debajo de la desembocadura del río Matachel, suficiente para evitar que el vertido de la CTCC pueda producir efectos perjudiciales significativos en el agua captada para el abastecimiento de Almendralejo, también deberán adoptarse si el pertinente estudio que se realice en un plazo inferior a UN AÑO, desde

la fecha de otorgamiento de la AAI, por encargo de su titular, evidenciase que el vertido de la CTCC en el río Matachel puede provocar los efectos mencionados.

c) Instalaciones de control:

En un punto del colector de evacuación del efluente depurado y homogeneizado situado próximo al punto de vertido sobre el dominio público hidráulico, debe implantarse una arqueta de control del vertido final que permita en todo momento al personal adscrito a la CHG o acreditado por este Organismo acceder a la misma (mediante llave, clave o cualquier otro dispositivo) y efectuar la pertinente toma de muestras. Esta arqueta estará dotada asimismo de las instalaciones y equipos necesarios para medir y registrar en continuo los valores de pH, conductividad, temperatura, cloro residual total y caudal del efluente que fluya en cada momento.

El TAAI también deberá instalar las pertinentes estaciones de control en las siguientes secciones del río Matachel:

1. En la sección situada aguas abajo del punto de vertido (en el límite de la zona de mezcla). En un plazo inferior a UN AÑO, desde la fecha de otorgamiento de la AAI, se deberá efectuar el pertinente estudio que determine con precisión la ubicación de esta sección.

2. En una sección situada próxima al punto de vertido, pero a una distancia aguas arriba suficiente para evitar los efectos del mismo.

Estas estaciones de control estarán dotadas de las instalaciones y equipos necesarios para medir y registrar en continuo los valores de pH, conductividad, temperatura, oxígeno disuelto, potencial redox, turbidez y caudal del agua que fluya en cada momento por las mencionadas secciones del río Matachel. Los valores de conductividad y temperatura medidos por estas estaciones se tendrán en cuenta para evaluar el cumplimiento de las condiciones recogidas en los puntos 2.c) y 2.e) del Capítulo – c – de esta AAI.

Sobre los equipos e instalaciones de estas estaciones y arqueta de control, deberán aplicarse los pertinentes trabajos de mantenimiento y conservación para conseguir una elevada garantía respecto a la continuidad del funcionamiento de los mismos y la bondad de las mediciones realizadas.

Asimismo, el TAAI deberá disponer de los medios informáticos y de comunicación necesarios para que la CHG y la DGECA puedan en tiempo real acceder y descargarse vía internet los datos medidos y registrados de los parámetros anteriormente referidos.

También, se dispondrá de sendas arquetas de control, para cada uno de los efluentes descritos en la condición recogida en el punto 2.l) del Capítulo – c – de esta AAI, que permitan la toma de muestras y medición de caudales para comprobar que se cumplen los valores límite de emisión fijados en la presente AAI.

4. En aplicación del artículo 113 del TRLA, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en relación con el artículo 289 y siguientes del RDPH, el TAAI deberá abonar

anualmente un canon de control de vertidos (C) cuyo importe se obtiene como el producto del volumen de vertido autorizado (V) por el precio unitario de control de vertido (P).

C = V x P

donde, el precio unitario de control de vertido (P) se calcula multiplicando el precio básico por metro cúbico (0,03005 euros) por un coeficiente (K) determinado con arreglo a los criterios de evaluación establecidos en el Anexo IV del RDPH, de donde se deducen los siguientes factores:

	Descripción	Factor
Características del vertido	Industrial Clase I	1
Grado de contaminación del vertido	Industrial con tratamiento adecuado	0,5
Calidad ambiental del medio receptor	Vertido en Zona de categoría II	1,12

Por tanto,

K = 1 x 0,5 x 1,12 = 0,5600.

P = 0,03005 x 0,5600 = 0,016828 euros/m^3.

Canon de control de vertido (C) = 3.758.320 m^3 x 0,016828 euros/m^3 = 63.245,01 euros.

El canon de control de vertidos se devengará el 31 de diciembre de cada año, coincidiendo el periodo impositivo con el año natural, excepto el ejercicio en que se produzca la AAI o su cese, en cuyo caso se calculará el canon proporcionalmente al número de días de vigencia de la AAI en relación con el total del año. Durante el primer trimestre de cada año natural, se liquidará el canon correspondiente al año anterior.

5. La CHG podrá inspeccionar las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como durante la explotación; siendo de cuenta del TAAI, con arreglo a las disposiciones vigentes, los gastos que por tal motivo se ocasionen.

- d - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al suelo y a las aguas subterráneas desde la instalación

1. El titular de la instalación industrial deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las instalaciones de recogida y tratamiento de las aguas residuales, emisiones o residuos del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.

2. El titular de la instalación industrial atenderá, en su caso, al cumplimiento de la normativa relativa a la prevención y control de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, en particular el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio; de la normativa e instrucciones técnicas complementarias relativas al almacenamiento de productos químicos, en particular el Real Decreto 379/2001, de 6 de abril; y de todas aquellas prescripciones técnicas de seguridad que sean de aplicación al almacenamiento y al trasiego de los combustibles, en particular aquellas que recoge la ITC MI-IP 03, relativa a "Instalaciones petrolíferas para uso propio", aprobada por el Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre.

En todo caso, en los almacenamientos de sustancias y preparados líquidos, de entre los indicados, se dispondrá de sistema impermeable y estanco de recogida de fugas y derrames.

- e - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones sonoras desde la instalación

1. En la instalación industrial, no se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora que provoque un nivel sonoro equivalente que sobrepase, a límite de propiedad los siguientes valores máximos.

Periodo de funcionamiento	Nivel de ruido máximo
Periodo día	65 dB (A)
Periodo tarde	65 dB (A)
Periodo noche	55 dB (A)

El nivel de ruido de cada periodo se determinará de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

2. Deberán adoptarse las acciones correctoras previstas en el Escenario III del estudio del impacto acústico de la CTCC, que incluyen:

a) La instalación de sistemas silenciadores en la salida de las torres de refrigeración (virolas).

b) El levantamiento de una pantalla acústica de 3 m de altura en las zonas más críticas del límite de parcela (al norte y al oeste de la instalación industrial).

c) Material absorbente de ruido y dispositivos incorporados en el sistema de aspiración de aire de las turbinas de gas.

d) Paneles laterales y techo con interior de placas de fibra de vidrio encapsuladas en chapa perforada, en las turbinas de gas y compartimentos de accesorios.

e) Silenciadores de toma y descarga de aire en los sistemas de ventilación.

f) Aislamientos térmicos y sonoros para turbina de vapor, tuberías y válvulas asociadas.

g) Silenciador en el escape del conducto de descarga de las válvulas de seguridad de las calderas.

h) Turbinas de gas, turbina de vapor y estación de regulación y medida de gas alojadas en el interior de edificios diseñados y tratados para minimizar la reverberación y la emisión de ruido al exterior.

i) Transformadores de baja producción de ruidos (75 dB (A)). Estarán rodeados de muros cortafuegos de hormigón armado que también harán función de apantallamiento acústico.

j) Cerramiento térmico de las calderas de recuperación de calor diseñado para reducir su nivel sonoro.

k) Silenciadores en las chimeneas.

l) Bombas de impulsión de agua dentro de un edificio debidamente acondicionado.

Junto con la memoria referida en el apartado f.3 de esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá justificar la adopción de las medidas correctoras indicadas anteriormente.

3. Se podrán introducir variaciones al comportamiento acústico del proyecto, siempre que se justifique ante la DGECA y se asegure el cumplimiento de los niveles de ruido máximo referidos en el punto 1.

- f - Plan de ejecución y acta de puesta en servicio

1. Las obras e instalaciones que se autorizan deberán finalizarse en un plazo máximo de treinta meses, contados a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la AAI.

2. En base a la programación de la ejecución del proyecto y a fin de poder dar cumplimiento al plazo de treinta meses establecido en el apartado f.1, el inicio de las obras de edificación habrá de realizarse en un plazo máximo de doce meses, contados a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la AAI.

3. Dentro del plazo de treinta meses indicado en el apartado f.1, el titular de la instalación deberá remitir a la DGECA solicitud de conformidad con el inicio de la actividad y memoria, suscrita por técnico competente y visada por el colegio profesional correspondiente, que certifique que las obras, instalaciones y actuaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAI.

   Por otra parte, dentro del plazo de treinta meses indicado en el apartado f.1, el TAAI comunicará a la CHG, con copia a la DGECA, la finalización de las obras e instalaciones autorizadas en relación al vertido a dominio público hidráulico, a los efectos de proceder al reconocimiento final que se refiere en el artículo 249.3 del RDPH, aportando un certificado, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, que acredite que las obras e instalaciones realizadas para el tratamiento adecuado de las aguas residuales, se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y en las condiciones de la Autorización.

4. Tras la solicitud de conformidad con el inicio de la actividad, la DGECA girará una visita de comprobación con objeto de extender, en caso favorable, el acta de puesta en servicio de la actividad.

5. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGECA no dé su conformidad mediante el acta referida en el punto anterior. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGECA, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana desde su inicio.

6. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la memoria referida en el apartado f.3 deberá acompañarse de:

   a) La documentación relativa a la gestión de los residuos referida en el apartado a.4.

   b) La documentación relativa al funcionamiento de las turbinas por debajo del 70% de carga referida en el apartado h.2.

c) El primer informe de calibración del laboratorio de ensayo de los sistemas de monitorización en continuo de las emisiones a la atmósfera referido en el apartado g.22.

d) Los informes de las primeras mediciones de las emisiones a la atmósfera referidas en los apartados g.26 y g.28.

e) La justificación de la adopción de las medidas correctoras de la contaminación acústica referidas en el apartado e.2.

f) El informe de medición de ruidos referido en el apartado g.40.

g) El plan de control y seguimiento de la contaminación del suelo referido en el apartado g.13.

h) La documentación relativa a las medidas en caso de emergencias referida en el apartado h.8.

7. A fin de realizar las mediciones y calibraciones referidas en el punto anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, el titular de la instalación industrial podrá requerir a la DGECA permiso para iniciar un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad. En dicho caso, el titular de la instalación deberá solicitarlo dentro del plazo de treinta meses indicado en el apartado f.1 y con una antelación mínima de un mes antes del comienzo previsto de las pruebas. Junto con esta solicitud, deberá indicar y justificar el tiempo necesario para el desarrollo de las pruebas y la previsión temporal del inicio de la actividad, quedando a juicio de la DGECA la duración máxima del periodo de pruebas.

8. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, la red de vigilancia de la calidad del aire y el sistema meteorológico, junto con el modelo de predicción, indicados en los apartados b.9 y b.12, respectivamente, de esta resolución deberán estar instalados y operativos doce meses antes de la fecha prevista de inicio de la actividad de la CTCC. A tal efecto, los correspondientes estudios de implantación deberán presentarse ante la DGECA para su aprobación previa, con una antelación mínima de dieciocho meses antes de la fecha prevista de inicio de la actividad y, en todo caso, en un plazo máximo de doce meses, contados a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la AAI.

- g - Vigilancia y seguimiento de las emisiones al medio ambiente y, en su caso, de la calidad del medio ambiente potencialmente afectado

1. Con una frecuencia anual, deberán remitirse los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. Esta remisión deberá realizarse a instancia de la DGECA o, en su defecto, entre el 1 de enero y el 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos. Ello, al objeto de la elaboración del Registro Europeo PRTR regulado en el Reglamento CE 166/2006, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (Reglamento E-PRTR). Estos datos serán validados por la DGECA antes de su remisión al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.

2. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros de proceso, así como los métodos de medición de referencia para

calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

A pesar de este orden de prioridad, las determinaciones de gases de combustión realizadas durante el seguimiento de las emisiones a la atmósfera de los focos 3, 4, 5, 6 y 7, se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE...

3. Los equipos de medición y muestreo dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados Miembros de la Unión Europea, por los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.

4. La DGECA, en el ámbito de sus competencias, aprobará la localización de los puntos de medición y muestreo, que deberán ser accesibles para la realización de las medidas necesarias.

5. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGECA, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estimen convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.

6. El titular de la instalación industrial deberá prestar al personal acreditado por la administración competente (DGECA, CHG...) toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAI, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Residuos:

7. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:

   a) Entre el contenido del registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.

   b) El contenido del registro, en lo referente a Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

8. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.

9. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o

eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.

10. El titular de la instalación deberá realizar cada año la Declaración Anual de Productores de Residuos Peligrosos conforme a lo previsto en el artículo 18 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, y conservar copia de la misma por un periodo de cinco años. Asimismo, junto con esta documentación remitirá a la DGECA copia del registro de residuos no peligrosos relativa al año inmediatamente anterior. Toda esta documentación se presentará antes del 1 de marzo de cada año.

11. Conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, el titular de la instalación deberá presentar, cada cuatro año, un estudio de minimización de residuos peligrosos, en el que se considerarán las Mejores Técnicas Disponibles (MTD).

Suelos contaminados:

12. Por la AAI se considerará que el titular de la instalación industrial habrá cumplido con la obligación de presentar el informe preliminar de situación del suelo a ocupar por el complejo industrial, a efectos de lo dispuesto por el artículo 3.1 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

13. Junto a la memoria referida en el apartado f.3 de la presente resolución, el titular de la instalación habrá de presentar, para su aprobación por parte de la DGECA, un plan de control y seguimiento de los elementos con riesgo potencial de contaminación del suelo, que se aplicará desde el inicio de la actividad.

14. En el plazo de 2 años desde el inicio de la actividad, el titular de la instalación industrial deberá presentar un nuevo informe de situación, actualizando la información suministrada de conformidad con lo establecido en el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005.

    Asimismo, en los supuestos de ampliación, modificación y clausura de las instalaciones; y en las sucesivas renovaciones de la AAI, el titular de la instalación industrial estará obligado a remitir a la DGECA informes de situación.

15. El informe de situación contemplará, al menos, los siguientes aspectos: accidentes o irregularidades ocurridas sobre el suelo; identificación de nuevas áreas en las que exista posibilidad de contaminación y resultados de la aplicación del plan de control y seguimiento de los elementos con riesgo potencial de contaminación del suelo.

16. Una vez examinado cada informe de situación, la DGECA podrá requerir informes complementarios más detallados, incluyendo muestreos y análisis que permitan evaluar el grado de contaminación del suelo.

Contaminación Atmosférica. Focos 1 y 2:

17. En cada chimenea de evacuación de gases de los ciclos combinados se instalarán sistemas de medición en continuo (SAM) de las concentraciones de los siguientes contaminantes: dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y monóxido de carbono. Asimismo, se instalarán equipos de medición en continuo de los siguientes parámetros de funcionamiento: contenido en oxígeno, temperatura, presión, caudal, humedad y porcentaje de carga de funcionamiento.

    La medición continua del contenido de vapor de agua no será necesaria, siempre que la muestra del gas residual de combustión se haya secado antes de que se analicen las emisiones en el SAM.

    Estas variables deberán expresarse en las siguientes unidades: concentración de contaminantes, mg/m^3 en las condiciones de medición del SAM y mg/Nm^3 en las condiciones de referencia; temperatura, ºC; contenido de oxígeno, % en volumen; presión, Pa; caudal, m^3/h en las condiciones de medición del SAM y Nm^3/h en las condiciones de referencia; en su caso, humedad, %; porcentaje de carga de funcionamiento, %.

18. Los datos obtenidos por cada SAM deberán ser dirigidos a un sistema de adquisición, tratamiento y transferencia de datos (SATTD) asociado a los SAM e independiente de la red de la DGECA o de la instalación industrial. El SATTD deberá transmitir a tiempo real los datos de concentraciones de los contaminantes y parámetros de funcionamiento anteriormente indicados. Esta transmisión deberá realizarse paralela e independientemente a la red de la DGECA y a la de la instalación industrial.

19. El aseguramiento de la calidad de los datos obtenidos por el SAM y la transmisión de datos desde el SAM a la DGECA se realizará conforme a lo establecido en la norma EN 14181 y en la "Instrucción técnica sobre medición en continuo de emisiones a la atmósfera" (IT-DGECA-EA-01) elaborada por la DGECA.

20. Las incertidumbres máximas permitidas en la medición en continuo de las emisiones contaminantes, expresadas como porcentaje del valor límite de emisión (VLE) al 95% de confianza (%VLE95%) son las siguientes:

    a) Óxidos de nitrógeno, 20%.

    b) Dióxido de azufre, 20%.

    c) Monóxido de carbono, 20%.

21. Se deberán realizar, al menos, cada 15 días de operación continua y tras los periodos regulares de parada, comprobaciones del funcionamiento de los SAM, verificando su respuesta frente a gas cero y gas de calibración.

22. Al menos, cada cuatro años, un laboratorio de ensayo acreditado conforme a la norma EN 17025:2004 deberá calibrar los SAM. Asimismo, anualmente se verificará la vigencia de la función de calibración de los SAM mediante un ensayo anual de seguimiento realizado por un laboratorio de ensayo acreditado conforme a la norma EN 17025:2004.

Deberán realizarse diferentes calibraciones para los diferentes modos de operación de la CTCC que influyan en las emisiones. En particular, para aquellos que supongan cambios del porcentaje de carga al que opere la central. No obstante, una función de calibración que supere el ensayo de variabilidad en todo el rango de concentraciones de los diferentes modos de operación será preferible.

23. En el caso de los contaminantes monitorizados en continuo (NO_X, SO_2 y CO), se considerará que se han respetado los VLE, para las horas de funcionamiento dentro de un año natural, si:

    a) Ningún valor medio diario validado supera los VLE establecidos en el apartado b.3 de esta AAI.

    b) El 95% de todos los valores medios horarios validados del año no supera el 200% de los VLE establecidos en el apartado b.3 de esta AAI.

    No se considerarán los periodos de arranque y de parada. Las definiciones de valores válidos, valores validados, valores medios y periodos de funcionamiento anómalos son las que se emplean en la normativa de aplicación y en la IT-DGECA-EA-01.

24. En el caso de que los periodos de funcionamiento anómalo de alguno de los SAM superen 10 días al año, el titular de la instalación industrial deberá presentar a la DGECA un informe justificativo de las causas de falta de datos válidos y en el que se propongan acciones de mejora de la fiabilidad del funcionamiento de los equipos.

    En cualquier caso, si durante más de quince días consecutivos un SAM no funcionase correctamente, el titular de la planta deberá realizar controles externos periódicos de las emisiones a través de un organismo de inspección acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) conforme a los criterios de la norma UNE-EN ISO17020:2004, con una frecuencia de quince días a partir del comienzo de la incidencia y hasta el correcto funcionamiento del SAM. En estos casos, los criterios de cumplimiento de los valores límite de emisión serán los establecidos en el apartado g.33 de esta AAI.

25. Las determinaciones de los contaminantes y parámetros de proceso sujetos a control en estos focos se realizarán siguiendo las normas indicadas en el artículo 4.1 de la Orden ITC/1389/2008, de 19 de mayo, por la que se regulan los procedimientos de determinación de las emisiones de los contaminantes atmosféricos SO_2, NO_X y partículas procedentes de grandes instalaciones de combustión, el control de los aparatos de medida y el tratamiento y remisión de la información relativa a dichas emisiones.

Contaminación Atmosférica. Focos 3, 4 y 5:

26. Se llevarán a cabo, por parte de un organismo de inspección acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) conforme a los criterios de la norma UNE-EN ISO17020:2004, controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta AAI para los focos 3, 4 y 5. La frecuencia de estos controles externos será de, al menos, uno cada año para el foco 3 y de, al menos, uno cada tres años para los focos 4 y 5. El primer control externo se realizará durante las pruebas previas al inicio de la actividad.

27. El titular de la planta deberá llevar un autocontrol anual de los focos 4 y 5 que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control en esta AAI. Para ello, podrá contar con el apoyo de un organismo de inspección. En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un organismo de inspección.

    A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.

Contaminación Atmosférica. Focos 6 y 7:

28. Durante las pruebas de funcionamiento previas al inicio de la actividad, se llevará a cabo un autocontrol de los focos 6 y 7 que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y monóxido de carbono. Para ello, podrá contar con el apoyo de un organismo de inspección acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) conforme a los criterios de la norma UNE-EN ISO17020:2004. En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un organismo de inspección.

29. En orden a justificar que se siguen manteniendo las condiciones de focos no sistemáticos, el titular de la instalación deberá remitir anualmente los datos de funcionamiento de los mismos conforme a lo establecido en el artículo 42.2 del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, que desarrolla la Ley 38/1972 de Protección del Ambiente Atmosférico y de la Orden de 18 de octubre de 1976 sobre Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial.

Contaminación Atmosférica. Focos relativos a las torres de refrigeración:

30. Copia del seguimiento del sistema de refrigeración establecido en la Declaración de Impacto Ambiental se remitirá anualmente a la DGECA.

Contaminación Atmosférica. Mediciones puntuales de las emisiones en cualquier foco:

31. En todas las mediciones puntuales realizadas (incluyendo las mediciones realizadas durante los ensayos anuales de seguimiento de los SAM) deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresados en condiciones normales, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la presente AAI deberán expresarse en mg/Nm^3, y referirse a base seca y, en su caso, al contenido en oxígeno de referencia establecido en la presente AAI para cada foco.

32. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, cinco días, la fecha prevista en la que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones puntuales (incluyendo las mediciones realizadas durante los ensayos anuales de seguimiento de los SAM) de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.

33. En las mediciones puntuales de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada

control, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.

En las mediciones puntuales, se considerará que se cumplen los VLE si los niveles de emisión de, al menos, el 75% de las determinaciones no supera los VLE en más de un 40%. En caso de no cumplirse los VLE, en el plazo de una semana, deberá realizarse un control externo en el foco implicado, en el que se llevarán a cabo, al menos, quince determinaciones de los niveles de emisión. En este caso, se consideraría que se cumplirían los VLE si los niveles de emisión de, al menos, el 94% de las determinaciones no supera los VLE en más de un 25%.

Para los ensayos anuales de seguimiento, la metodología de medición estará en consonancia con la establecida en la norma EN 14181 y en la IT-DGECA-EA-01.

34. Todas las mediciones puntuales (incluyendo las mediciones realizadas durante los ensayos anuales de seguimiento de los SAM) a la atmósfera deberán recogerse en un libro de registro foliado, que deberá diligenciar la DGECA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición (norma y método analítico); fechas y horas de limpieza; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación industrial durante al menos los cinco años siguientes a la realización de la misma.

Contaminación atmosférica. Calidad del aire:

35. El titular de la instalación industrial tendrá la obligación de mantener una vigilancia continuada del sistema de monitorización de las emisiones y de la calidad del aire, del sistema meteorológico y del modelo de predicción meteorológica. Ello a fin de poder detectar las tendencias que puedan suponer riesgo de superación de los criterios de calidad del aire establecidos por la normativa de aplicación.

Vertidos:

36. El TAAI deberá informar a la CHG y a la DGECA, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 250.2 del RDPH, sobre el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales, para lo cual presentará la siguiente documentación:

    a) El programa anual de tomas de muestras previstas, antes del 15 de enero de cada año.

    b) Declaraciones analíticas trimestrales, realizadas por una empresa que haya obtenido el título de entidad colaboradora conforme a lo dispuesto en el artículo 255 del RDPH y en la Orden MAM 985/2006, de 23 de marzo (BOE n.º 81, de 5 de abril), en las que se incluyan los caudales vertidos y la caracterización del efluente final y su impacto térmico y salino sobre el río Matachel, efectuada al menos mensualmente mediante las pertinentes tomas de muestra y determinaciones "in situ" y de laboratorio de los parámetros indicados en el condicionado recogido en el punto 2 del Capítulo - c - de esta AAI, exceptuando su letra l).

También se incluirán en estas declaraciones trimestrales la caracterización que se efectúe por la "Entidad colaboradora" al menos trimestralmente sobre los efluentes indicados en el condicionado recogido en el punto 2, letra l) del Capítulo – c – de esta AAI.

Estas declaraciones trimestrales se remitirán a la CHG y a la DGECA antes del día 15 de los meses de abril, julio, octubre y enero.

c) Un Informe anual, a remitir dentro del primer trimestre de cada año, elaborado por "Entidad colaboradora" (art. 255 del RDPH), y que contenga, al menos, las incidencias y los principales datos relativos a la explotación del año anterior de las instalaciones de tratamiento.

37. Cuando se presenten circunstancias o sucesos excepcionales o imprevistos que puedan implicar un deterioro perjudicial significativo de la calidad de las aguas que fluyen por el río Matachel, se deberá remitir un informe urgente a la CHG y a la DGECA, describiendo adecuadamente las incidencias producidas y las medidas adoptadas y previstas a corto plazo para minimizar sus efectos perjudiciales sobre el medio hídrico receptor.

38. Con independencia de los controles referidos anteriormente, la CHG podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las características del vertido que se estuviese produciendo y el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones de depuración y evacuación. A tales efectos, las instalaciones de toma de muestras se ejecutarán de forma que se facilite el acceso a éstas por parte de la CHG, que, en su caso, hará entrega de una muestra alícuota al representante o persona que se encuentre en las instalaciones y acredite su identidad, para su análisis contradictorio. De no hacerse cargo de la muestra, se le comunicaría que ésta se encuentra a su disposición, por un plazo máximo de 48 horas, en el lugar que se indique.

39. Si la práctica demostrase la insuficiencia del tratamiento de depuración para cumplir con los límites de emisión fijados en el condicionado recogido en el punto 2 del Capítulo - c - de esta AAI, la CHG fijará un plazo al TAAI para que proceda a ejecutar las obras, instalaciones y medidas correctoras necesarias para ajustar el vertido a las características autorizadas.

Ruidos:

40. Durante las pruebas de funcionamiento previas al inicio de la actividad, se procederá a la medición de ruidos para asegurar que se cumplen las prescripciones establecidas en esta AAI.

41. Posteriormente, para asegurar que se siguen cumpliendo las prescripciones establecidas en esta AAI, se realizarán nuevas mediciones de ruidos en las siguientes circunstancias:

a) Inmediatamente después del transcurso de un año desde el inicio del funcionamiento de la CTCC.

b) Justo antes de cada renovación de la AAI.

c) Justo después del transcurso de un mes desde la finalización de cualquier modificación de la instalación que pueda afectar a los niveles de ruidos.

42. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, una semana, la fecha prevista en la que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos referidas en el apartado anterior, cuyos resultados serán remitidos a la DGECA en el plazo de un mes desde la medición o, en su caso, junto con la solicitud de renovación de la AAI.

43. Las mediciones de ruidos se realizarán mediante los procedimientos y condiciones establecidos en la normativa vigente en la materia.

Suministro de información a la DGECA:

44. El titular deberá remitir a la DGECA de forma continua y conforme a lo indicado en este Capítulo relativo a control y seguimiento, la información relativa a las emisiones a la atmósfera de los focos 1 y 2; así como la relativa a la calidad del aire en la zona de influencia del penacho de la CTCC, incluyendo la información meteorológica.

45. El titular de la instalación industrial deberá remitir a la DGECA, en el primer bimestre de cada año natural y en relación al año inmediatamente anterior, la información que corresponda, de entre la indicada en este Capítulo relativo a control y seguimiento. En particular, deberá aportarse:

    a) La información para el registro PRTR-España, referida en el apartado g.1. En este caso, el plazo de remisión se amplía, en general, al primer trimestre.

    b) La declaración anual de producción de residuos peligrosos y la copia del registro de la gestión de residuos no peligrosos, referidas en el apartado g.10.

    c) Los resultados de los controles externos o de los autocontroles de las emisiones a la atmósfera referidos en los apartados g.26 y g.27.

    d) La información sobre el funcionamiento de los focos no sistemáticos referida en el apartado g.29.

    e) La información sobre el seguimiento del sistema de refrigeración referida en el apartado g.30.

46. El titular de la instalación industrial deberá remitir a la DGECA y a la CHG la información referida en el apartado g.36, en los plazos establecidos en dicho apartado.

- h - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Condiciones de arranque, parada o funcionamiento por debajo del 70% de carga:

1. Conforme a lo establecido en el artículo 14.3 del Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión, y se fijan ciertas condiciones para el control de las emisiones a la atmósfera de las refinerías de petróleo, durante los periodos de arranque y parada no contabilizarán, a

efectos de evaluación del cumplimiento de los valores límite de emisión establecidos en el apartado b.3 de esta AAI, las emisiones contaminantes producidas por los focos 1 y 2.

2. En caso de que una o las dos turbinas hubiesen de trabajar por debajo del 70% de la carga, se operaría con la combinación de turbinas y cargas que minimice las emisiones contaminantes por unidad de energía eléctrica producida, incluyendo la opción de emplear una única turbina.

   En relación a esta situación, antes del inicio de la actividad, el titular de la instalación industrial deberá indicar y justificar a la DGECA la combinación de turbinas y cargas a emplear en cada caso.

Fugas, fallos de funcionamiento o afección a la calidad ambiental:

3. En caso de superarse los valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera o de ruidos o de incumplimiento de los requisitos establecidos en esta AAI en relación a estas emisiones, el titular de la instalación industrial deberá:

   a) Comunicarlo a la DGECA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.

   b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible.

   En el caso particular de mal funcionamiento o avería de los equipos de reducción de emisiones contaminantes al aire de los focos 1 y 2, las comunicaciones referidas en el apartado a) se realizarán en un plazo máximo de 48 horas.

4. En caso de que el modelo de predicción meteorológica referido en el apartado b.12 de esta AAI mostrase tendencias que puedan suponer riesgo de superación de los criterios de calidad del aire establecidos por la normativa de aplicación o superación de estos criterios, el titular de la instalación industrial deberá comunicarlo a la DGECA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.

   Cuando esta circunstancia sea por causas imputables a la central, el titular deberá proponer y ejecutar las medidas que se consideren necesarias para reducir las emisiones de la CTCC y así evitar que se superen o conseguir que se vuelvan a cumplir los objetivos de calidad del aire.

5. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos, el titular de la instalación industrial deberá:

   a) Comunicarlo a la DGECA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.

   b) Adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición del incidente y para la recuperación y correcta gestión del residuo.

6. En el caso de que se evacuen aguas residuales con características que no cumplan con los límites de emisión establecidos en esta AAI y que estén ocasionando daños en el medio

receptor, el TAAI deberá adoptar con la mayor brevedad posible las medidas necesarias que permitan el correcto funcionamiento de las instalaciones de tratamiento y evacuación. Asimismo, este vertido contaminante deberá ser comunicado inmediatamente y por escrito a la CHG y a la DGECA.

7. Cuando se compruebe que el vertido no cumple las condiciones de la Autorización, la CHG procederá, entre otras actuaciones, a incoar un procedimiento sancionador y de determinación del daño causado a la calidad de las aguas. Asimismo, se dictará una liquidación complementaria del canon de control de vertidos, correspondiente al periodo de incumplimiento que esté acreditado en el procedimiento sancionador, de acuerdo con el artículo 295 del RDPH, calculándose el importe de este canon con sujeción a los criterios establecidos en el artículo 292 del referido Reglamento. Se aplicará, en todo caso, un coeficiente 4 de mayoración, de acuerdo con el apartado b) del citado artículo 292 del RDPH.

   Para la determinación de los daños producidos a la calidad de las aguas del dominio público hidráulico se atenderá a los principios y criterios recogidos en la ORDEN MAM/85/2008, de 16 de enero, por la que se establecen los criterios técnicos para la valoración de los daños al dominio público hidráulico y las normas sobre toma de muestras y análisis de vertidos de aguas residuales.

8. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente, el cual deberá aportarse antes del inicio de la actividad para la aprobación por parte de la DGECA y de la CHG, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Cierre, clausura y desmantelamiento:

9. Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, el titular de la AAI deberá presentar con carácter previo al inicio de la fase de desmantelamiento un plan que recoja medidas de cierre, clausura y desmantelamiento que garanticen la adecuación del terreno al uso posterior previsto; plan que habrá de ser aprobado por la DGECA para su ejecución.

- i - Prescripciones finales

1. La AAI quedará sin efecto, si Iberdrola Generación, SAU, no procede a dar cumplimiento al Capítulo - f - de esta resolución, relativo a "Plan de ejecución y acta de puesta en servicio", en los términos y plazos descritos en la misma, salvo que, por causas justificadas y excepcionales apreciadas por la DGECA, se considere conveniente la prórroga de dichos plazos.

   Por otra parte, esta AAI, en lo que al vertido se refiere, no producirá plenos efectos jurídicos hasta que la CHG apruebe el Acta de Reconocimiento Final favorable de las obras e instalaciones mencionadas en la condición IV, y se haya resuelto favorablemente el procedimiento de concesión de agua que actualmente se está tramitando en la CHG con la referencia CONC-31/04.

2. La AAI tendrá una vigencia de 8 años, contados a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la AAI. Ello siempre que no se

produzcan antes modificaciones sustanciales en las instalaciones que obliguen a la tramitación de una nueva autorización, o se incurra en alguno de los supuestos de revisión anticipada de la AAI previstos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

El titular de la instalación industrial deberá solicitar la renovación de la AAI como mínimo 10 meses antes del vencimiento del plazo de vigencia de la AAI.

No obstante, la AAI, en lo que al vertido se refiere, tendrá un plazo máximo de vigencia de 5 años, contado a partir de la fecha de la resolución por la que la CHG apruebe el Acta de Reconocimiento Final favorable de las obras e instalaciones autorizadas; entendiéndose renovada por plazos sucesivos de igual duración al autorizado, siempre que el vertido no sea causa de incumplimiento de las normas de calidad ambiental exigibles en cada momento.

Causas de modificación y revocación de la AAI, en lo que al vertido se refiere:

a) Revisión/Modificación: De acuerdo a lo estipulado en los artículos 261 y 262 del RDPH.

b) Revocación: De acuerdo a lo estipulado en los artículos 263.2 y 264 del RDPH.

3. Esta AAI no faculta por sí sola para ejecutar obras en zonas sujetas a algún tipo de limitación en su destino o uso con la aplicación de la normativa vigente; por lo que el TAAI habrá de obtener, en su caso, las pertinentes autorizaciones de los Organismos competentes de la Administración correspondiente. En todo caso, esta Autorización no exime de cualquier otra que sea necesaria conforme a otras leyes para la actividad o instalación de que se trate.

4. Se prohíbe efectuar cualquier construcción distinta de las recogidas en la documentación técnica que figura en el expediente y en la AAI.

5. No se podrá transferir o arrendar a terceros los derechos que otorga la AAI, salvo autorización expresa de las Administraciones competentes.

6. El otorgamiento de la AAI, precederá a las demás autorizaciones sustantivas o licencias que le sean obligatorias, según lo especificado en el apartado 2 del artículo 11 de la Ley 16/2002.

7. La prescripción establecida en el apartado h.9 de la presente AAI, se considera adecuada por la DGECA como plan de restauración conforme a la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

8. Se dispondrá de una copia de la AAI en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

9. De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 9/2005, los propietarios de fincas en las que se haya realizado alguna de las actividades potencialmente contaminantes estarán obligados a declarar tal circunstancia en las escrituras públicas que documenten la transmisión de derechos sobre aquellas. La existencia de tal declaración se hará constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción a que tal transmisión dé lugar.

10. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que, conforme al régimen de disciplina ambiental establecido en la Ley 16/2002, irá de grave a muy grave, sancionable, sin perjuicio de otras sanciones de mayor gravedad establecidas en otra u otras leyes que fueran de aplicación, con multas que van desde 20.001 hasta 2.000.000 euros; con clausura temporal, total o parcial de las instalaciones; con la revocación de esta AAI o de la autorización de vertido integrada en esta AAI.

    La presente AAI podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.

    El incumplimiento de las referidas condiciones podrá ser considerado infracción administrativa de acuerdo con lo previsto en el artículo 315 y siguientes del RDPH, siendo de aplicación las sanciones y determinaciones a que se refiere el Título V del citado Reglamento.

    Responsabilidad civil y penal en lo que se refiere a la autorización de vertido integrada en la AAI:

    a) Responsabilidad Civil: daños al dominio público hidráulico y, en particular, a personas o bienes, flora y fauna acuática, cultivos y animales, quedando, en su caso, obligado a su indemnización.

    b) Responsabilidad Penal: la derivada de la legislación reguladora del delito contra los recursos naturales.

11. Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Industria, Energía y Medio Ambiente, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

Mérida, a 25 de octubre de 2010.

La Directora General de
Evaluación y Calidad Ambiental,
MARÍA A. PÉREZ FERNÁNDEZ

ANEXO I

DOCUMENTOS DE LA SOLICITUD DE AAI

La solicitud de AAI está compuesta por los siguientes documentos:

1. Informe de compatibilidad urbanística, agosto 2008.

2. Proyecto Básico, febrero 2005.

3. Anteproyecto Técnico, febrero 2005.

4. Resumen no técnico, febrero 2005.

5. Medidas complementarias a implantar en relación a la admisibilidad de los vertidos de la Central al río Matachel, mayo 2007.

6. Estudio de Impacto Ambiental. Volumen I. Memoria, marzo 2005.

7. Estudio de Impacto Ambiental. Volumen II. Anexos 1/2, marzo 2005.

8. Estudio de Impacto Ambiental. Volumen III. Anexos 2/2, marzo 2005.

9. Documento de Síntesis del Estudio de Impacto Ambiental, marzo 2005.

10. Actualización de la información ambiental, junio 2007:

— Actualización del estudio de cuencas visuales por la modificación de implantación.
— Actualización del estudio de dispersión de contaminantes atmosféricos.
— Actualización del estudio fotoquímico.
— Actualización del estudio del efecto de las torres de refrigeración.
— Actualización del estudio de ruidos.

11. Anexo VIII. Documentación relativa a la Autorización de Vertido, diciembre 2007.

12. Información complementaria para la evaluación ambiental, mayo 2008:

— Dispersión de contaminantes atmosféricos.
— Modelización del vertido en el embalse.
— Línea eléctrica.
— Torres de refrigeración.
— Afección al manantial termal de Alange.

13. Actualización del Estudio Ambiental del Gasoducto de Abastecimiento, mayo 2008.

14. Documento de síntesis de la evaluación cultural del emplazamiento de la CTCC de Alange, y sus infraestructuras asociadas, febrero 2008.

15. Addendum al Proyecto Básico, junio 2008.

16. Addendum al Anteproyecto Técnico, junio 2008.

17. Addendum al Resumen No Técnico, junio 2008.

18. Documento de Síntesis del Estudio de Impacto Ambiental, junio 2008.

19. Documentación complementaria a la Autorización de Vertido, agosto 2008.

20. Solicitud de Autorización de Vertido y Declaración de Vertido, agosto 2008.

21. Respuestas a las alegaciones presentadas durante el trámite de información pública de la Autorización Ambiental Integrada, enero 2009.

22. Addedum a Información Complementaria para la Evaluación de Impacto Ambiental de mayo de 2008. Línea eléctrica de evacuación. Modificación del punto de vertido. Central de Ciclo Combinado de Alange, febrero 2009.

23. Afección del vertido de la CCC Alange (Badajoz) a los cultivos del entorno, septiembre 2009.

24. Información Complementaria. Central de Ciclo Combinado de Alange, noviembre 2009.

ANEXO II

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la instalación y puesta en funcionamiento de una central térmica de ciclo combinado (CTCC) con una potencia de producción de energía eléctrica de 850 MW. Esta actividad industrial está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Los datos generales del proyecto son:

— Categoría de la Ley 16/2002: la actividad industrial principal desarrollada se encuadra en la categoría 1.1.a del Anexo I de la Ley 16/2002, relativa a instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW, concretamente instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa.

— Ubicación: el proyecto se ubicará en la zona noroeste del término municipal de Alange (Badajoz), en las parcelas 10 y 11 del polígono 1 del término municipal de Alange. La parcela donde se proyecta la CTCC se encuentra situada en el paraje conocido como "Dehesa de la Arguijuela", desplazada unos 200 metros al noroeste de la ubicación inicialmente propuesta para estas instalaciones, en la margen izquierda del río Matachel, entre la presa de Alange y el río Guadiana. El área ocupada por las instalaciones de la CTCC será del orden de 10 hectáreas. El camino de acceso a la parcela de la Central se plantea desde la carretera BA-089.

— Actividad: el proyecto contempla la construcción y puesta en funcionamiento de una CTCC de 850 MWe de potencia eléctrica neta (869,1 MW de potencia eléctrica bruta); cuyo funcionamiento se basa en la turbina de gas, utilizando gas natural como único combustible, y el posterior aprovechamiento del calor residual en un ciclo de vapor.

El proceso productivo desarrollado en la CTCC puede resumirse en el siguiente esquema:

- La turbina de gas, trabaja mediante la combustión de gas natural.
- Una caldera de recuperación produce vapor con el calor de los gases de escape de la turbina de gas.
- El vapor producido hace funcionar una turbina de vapor.
- El trabajo de ambas turbinas se convierte en electricidad en los alternadores, se transforma a 400 kV en los transformadores y se envía a la red eléctrica.
- El vapor que sale de la turbina de vapor se transforma en agua en el condensador y se vuelve a enviar a la caldera.
- La refrigeración que requiere este proceso se realizará mediante torres híbridas de tiro mecánico.

— Instalaciones y equipos de la CTCC.

- Número de turbinas de gas: 2.

Potencia de cada turbina de gas: 275,7 MW eléctricos.

Alternadores (turbina de gas): 2 x 336 MVA, 17 kV, 50 Hz.

Combustión de gas natural con una potencia térmica de 750 MW en cada turbina.

- Número de turbinas de vapor: 1.

Potencia de la turbina de vapor: 317,7 MW eléctricos.

Alternador (turbina de vapor): 1 x 375 MVA, 17 kV, 50 Hz

Alimentación con vapor de agua generado en las calderas de recuperación de calor de los humos.

- Trasformadores: 3 principales y 2 auxiliares.
- Calderas: 2 de recuperación de calor de los humos para alimentación de la turbina de vapor y 1 auxiliar con una potencia térmica de 19 MW y alimentada con gas natural.
- Chimeneas: 2 de la calderas principales y 1 de la caldera auxiliar.
- Condensador: 1.
- Torres de refrigeración híbridas de tiro mecánico (tiro inducido).

— Infraestructuras Auxiliares de la CTCC.

- Ramal desde la Red Básica de Gas hasta la CCC.
- Estación de regulación y medida de gas natural (ERM).
- Calentadores de gas.
- Toma de aire de las turbinas de gas.
- Línea eléctrica de evacuación de energía desde la CCC hasta la subestación de 400 kV de REE.
- Grupo diésel de emergencia, de unos 2 MW de potencia térmica.
- Bomba diesel del sistema contraincendios, de unos 180 kW de potencia térmica.
- Almacenamientos de gasoil de 3 y 1,5 m^3.
- Captación de agua bruta del embalse de Alange y conducción de toma hasta el emplazamiento.
- Tanque de almacenamiento de agua bruta y planta de agua de proceso.
- Infraestructura y conducción del vertido.
- Planta de tratamiento de aguas residuales.
- Planta compacta de tratamiento de aguas sanitarias.
- Sistema de enfriado del vertido.

- 2 balsas de recogida/mezcla de efluentes.
- Sistema de protección contra incendios.
- Edificio administrativo.
- Edificio de almacenes y talleres.
- Laboratorios.
- Vestuarios.

ANEXO III

RESUMEN DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS EN EL PROCEDIMIENTO

TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Durante el periodo de información pública iniciado mediante anuncio de 1 de septiembre de 2008, se presentan numerosas alegaciones formuladas por organizaciones, grupos ecologistas y plataformas ciudadanas, como Adenex; Ecologistas en Acción; Los Verdes de Extremadura; Plataforma contra la contaminación de Almendralejo; las Plataformas Ciudadanas Térmicas No de Alange, Valverde, Guareña y Don Álvaro; Izquierda Unida de Extremadura; entre otros; así como por un gran número de particulares; entre éstos, las empresas Balneario de Alange, SA y Gran Hotel Aqualange, SL.

A la hora de formular la AAI del proyecto de referencia se han tenido en cuenta todas aquellas cuestiones planteadas en las alegaciones presentadas. Así, el conjunto de medidas correctoras contenidas en el proyecto y completadas mediante este procedimiento de AAI están destinadas a minimizar los posibles impactos que pudieran derivarse de la instalación.

No obstante, con objeto de dar una respuesta más concreta a las distintas cuestiones planteadas por los comparecientes, la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA) ha elaborado el presente análisis en el que, a la vista del número de alegaciones presentadas, y dado que entre muchas de ellas no se observan diferencias de fondo, se ha procedido a clasificarlas en función de los distintos aspectos ambientales considerados.

A continuación se recogen de forma resumida los principales argumentos manifestados en las alegaciones presentadas, que han sido tenidas en consideración en la evaluación ambiental llevada a cabo dentro del procedimiento de otorgamiento de la presente autorización ambiental integrada. Además, junto a las alegaciones, y por aspecto ambiental, se resumen las ideas esenciales de las respuestas que el promotor, los distintos organismos que han emitido informes vinculantes y la DGECA han manifestado al respecto.

1. PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.

— ALEGACIONES.

Adenex, las Plataformas ciudadanas Térmicas No, Ecologistas en Acción y alegaciones de particulares indican que la resolución de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental de 24 de julio de 2008, por la que se lleva a efecto la ejecución de la sentencia n.º 403, dictada el 15 de mayo de 2008 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo

del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, acordada por resolución de 15 de julio de 2008, del Consejero de Industria, Energía y Medio Ambiente, resulta contraria al ordenamiento jurídico, motivo por el que solicitan sea anulada y en consecuencia se deje si efecto el anuncio de información pública de 1 de septiembre de 2008.

Se alega que se desconoce el contenido de la resolución de 24 de julio de 2008 de la DGECA, anteriormente referida, por no haber sido ésta publicada ni incorporada al expediente.

Aludiendo a la modificación que experimentó el proyecto inicial y que fue objeto de un nuevo periodo de información pública, se alega que no se hizo mención alguna sobre la forma en que las nuevas alegaciones presentadas sobre la nueva documentación iban a afectar o condicionar a la declaración de impacto ambiental, a la autorización sustantiva por parte de industria, o a la solicitud de declaración de utilidad pública a las que el anuncio de información pública de 18 de agosto de 2008 no hacía referencia. En este sentido, se formulan interrogantes acerca de los referidos procedimientos administrativos.

— RESPUESTA DE LA DGECA.

Atendiendo al histórico de actuaciones recogido en los antecedentes de hecho de la presente resolución, la DGECA entiende que está actuando en aras al total cumplimiento de la sentencia n.º 403/2008 del TSJ de Extremadura y de la Resolución de 15 de julio de 2008, del Consejero de Industria, Energía y Medio Ambiente, dictada en ejecución de aquella, siguiendo escrupulosamente el procedimiento previsto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, y más concretamente, los trámites que en garantía de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos prevé dicha regulación.

Respecto a la alegación que mantiene que la resolución de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental de 24 de julio de 2008, por la que se lleva a efecto la ejecución de la sentencia n.º 403, dictada el 15 de mayo de 2008 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, acordada por resolución de 15 de julio de 2008, del Consejero de Industria, Energía y Medio Ambiente, no ha sido publicada ni incorporada al expediente, indicar que si bien no se ha publicado en el Diario Oficial de Extremadura, sí fue sometida a información pública con el resto del expediente, habiéndose facilitado copias a los interesados que así lo han requerido.

Señalar, en cualquier caso, que la DGECA actúa en los procedimientos que son de su propia competencia, pero no en aquellos otros en los que la competencia viene atribuida a otros Departamentos de la Administración Regional o a la propia Administración General del Estado, sobre los que carece de cualquier facultad de disposición.

2. CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA.

— ALEGACIONES.

La contaminación atmosférica es un aspecto ambiental que aparece en la mayor parte de las alegaciones presentadas, y al respecto, se indica que esta contaminación será de gran consideración; que los estudios realizados por el promotor al respecto son inexactos e

insuficientes, no habiéndose valorado los efectos que las emisiones tendrán sobre la salud humana; que no se demuestra que se adoptan las mejores técnicas disponibles para evitarla o reducirla; que no se realizan distintas modelizaciones para la dispersión de los contaminantes mediante diferentes metodologías, además del método gaussiano, en las que a su vez se incluyan efectos sinérgicos con otros proyectos en la zona.

Se alega en relación con la preocupación por los niveles de ozono troposférico, dadas las condiciones del entorno de la central, con veranos largos en los que se sufren altas temperaturas y bastantes horas de intensa radiación solar.

En relación con la contaminación atmosférica, las empresas Balneario de Alange, SA, y Gran Hotel Aqualange, SL, alegan que los estudios de dispersión de contaminantes aportados en la documentación del proyecto indican que la mayor contaminación por partículas PM_{10} afectará a los crestones y ladera sur de la Sierra de Peñas Blancas, que precisamente es la zona protegida de recarga del manantial termal.

— RESPUESTA DEL PROMOTOR.

- El Estudio de Impacto Ambiental desarrolla los argumentos que justifican la selección del ciclo combinado como mejor tecnología disponible para dar respuesta a la preocupación por la contaminación atmosférica y la emisión de gases de efecto invernadero. Además, la planta también contará con quemadores especiales de baja emisión de NO_x en base seca, tecnología considerada mejor técnica disponible (MTD) por el Documento de Referencia para MTD en grandes instalaciones de combustión.

- Iberdrola tomó la decisión de renunciar al uso de gasóleo como combustible auxiliar, lo que supone una importante mejora ambiental del proyecto, ya que se elimina prácticamente la emisión de SO_2 y partículas. La central no está diseñada para el uso de este combustible y su renuncia fue comunicada oficialmente ante el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino (MARM) y ante la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente.

- Los escenarios de modelización y los efectos sinérgicos considerados en la misma, han sido los establecidos por el MARM, contemplándose un funcionamiento conjunto con la central de La Zarza y englobando todos los posibles escenarios de funcionamiento simultáneo.

- Mediante la metodología utilizada en el EsIA se han analizado los niveles actuales de calidad del aire registrados en las estaciones de vigilancia de la zona, así como el aporte de la central sobre estos niveles, mediante estudios de dispersión de contaminantes atmosféricos primarios y del ozono y sus precursores. Además se han considerado aportes de otros focos de emisión actualmente operativos en la zona, y posibles efectos sinérgicos con otras instalaciones propuestas. Estos estudios permiten comprobar el cumplimiento de los límites de calidad del aire establecidos para la protección de la salud humana y los ecosistemas; valores legales que se establecen en base a estudios clínicos realizados sobre diferentes poblaciones y verificando los efectos producidos a corto y a largo plazo.

- Los fenómenos de inversión térmica han sido incluidos en los estudios presentados por Iberdrola para la evaluación ambiental del proyecto, para ello se han utilizado

datos recabados durante un año completo en el área de emplazamiento con una torre meteorológica cuya ubicación y características fueron supervisadas por la AEMET, y tratados mediante el modelo meteorológico RAMS que permite simular situaciones climatológicas complejas. En base a ello se ha realizado el correspondiente análisis de distribución de valores de NO_2 y su persistencia. El nivel adecuado de calidad de aire en la zona de influencia de la central se gestionará y garantizará mediante la implantación de una Red de Vigilancia de la Calidad del Aire y un Sistema de Predicción de la Contaminación Atmosférica.

- Del estudio de dispersión de contaminantes atmosféricos procedentes del funcionamiento de la central, se desprende que las concentraciones medias anuales de sustancias acidificantes no superarán los límites establecidos en la legislación relativa a la calidad del aire.

— RESPUESTA DEL MARM.

- La DIA recoge que el modelo de dispersión gaussiano utilizado por el promotor para realizar el estudio de dispersión de contaminantes atmosféricos (ISCST3), se considera adecuado para reproducir las condiciones de climatología y relieve de la zona de estudio.

- Respecto a la validez y suficiencia de estos estudios, así como a la falta de valoración de efectos sinérgicos con otros proyectos, la DIA da una clara respuesta a esta alegación con lo recogido en el punto 4.2.1 de su contenido.

- La DIA recoge los resultados de la modelización realizada para el ozono troposférico.

- Tanto los datos meteorológicos aportados por el promotor, como el modelo informático utilizado para la modelización de los contaminantes, y los resultados obtenidos han sido validados por la AEMET.

- Se ha evaluado de forma expresa el impacto sobre el Balneario de Alange; del estudio realizado se concluye que no se espera que la deposición de sales, NO_x y NO_2 produzca alteraciones físico-químicas del agua termal de Alange.

3. AFECCIONES A LA FAUNA Y FLORA DEL ÁREA DE ESTUDIO.

— ALEGACIONES.

Varias alegaciones recogen los espacios naturales incluidos en la Red Natura 2000 que se encuentran en un radio de unos 25 km del emplazamiento propuesto para la Central; algunas manifiestan que no se analiza la repercusión que el proyecto puede ocasionar, en su funcionamiento, sobre esas áreas y sobre la flora y fauna de las mismas.

— RESPUESTA DEL PROMOTOR.

El promotor del proyecto indica que, tal y como se ha analizado detenidamente en el Capítulo 10 del EsIA y documentos adicionales, los impactos producidos en las especies vegetales y animales del área de estudio, incluyendo las zonas de especial protección se consideran compatibles y siempre dentro de los límites establecidos legalmente para la protección de las especies naturales.

— RESPUESTA DEL MARM.

La DIA recoge la respuesta a esta alegación, exponiendo los resultados de la evaluación de impacto ambiental sobre espacios protegidos, fauna y vegetación; así como las medidas protectoras y correctoras que habrán de considerarse durante las fases de construcción y ejecución para minimizar las posibles afecciones derivadas de la instalación del gasoducto, la línea eléctrica, las conducciones de toma de agua y vertido y la propia central.

— RESPUESTA DE LA DGECA.

Desde la DGECA se velará porque se lleve a cabo una adecuada restauración ambiental de las superficies afectadas por el proyecto y por las infraestructuras asociadas al mismo.

4. CONSUMO DE AGUA.

— ALEGACIONES.

Respecto a este aspecto ambiental, las alegaciones indican que el consumo de agua de la central supone un uso no eficiente de las mermadas reservas del embalse de Alange, por las largas temporadas de sequía.

Se manifiesta que no queda debidamente justificado que las torres híbridas de refrigeración a instalar sean la mejor tecnología aplicable existente en el mercado actual, que minimice el consumo de agua, indicando que hay sistemas como los aerocondensadores que reducen el consumo de agua y consecuentemente, los vertidos y los penachos de vapor.

También para este aspecto ambiental, se indica que no han sido considerados los efectos sinérgicos de los consumos previstos para otros proyectos como los de la CTCC de EGL en La Zarza y la refinería de petróleo de Tierra de Barros.

— RESPUESTA DEL PROMOTOR.

El EsIA recoge la justificación del sistema de refrigeración propuesto como MTD. Posteriormente, y a instancias del MARM, el promotor realiza un análisis comparativo más exhaustivo de distintos sistemas de refrigeración: torres híbridas, torres húmedas, circuito abierto y aerocondensadores. De los resultados del análisis, el promotor destaca que aunque el aerocondensador tiene la ventaja de un menor consumo de agua, las importantes pérdidas de potencia y eficiencia en la instalación y el consiguiente aumento de las emisiones específicas de CO_2 y de contaminantes atmosféricos hacen que el impacto ambiental se considere mayor excepto en localizaciones donde la disponibilidad de agua se restringe a aprovechamientos subterráneos.

— RESPUESTA DEL MARM.

El estudio y valoración de este aspecto ambiental ha sido tratado en la DIA, en su apartado 4.2.3.

Asimismo, la DIA también recoge consideraciones al respecto de la evaluación de distintas alternativas valoradas para el sistema de refrigeración de la central (4.1), que

derivan en la conclusión de que las torres de refrigeración híbridas en la CTCC de Alange corresponden a la MTD.

5. CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS.

— ALEGACIONES.

En relación con este aspecto, las alegaciones recogen las siguientes consideraciones:

- Las alternativas de vertido planteadas, como consecuencia de la temperatura, salinidad y cloro de los vertidos de la central, no se consideran compatibles con los objetivos del Plan Hidrológico 2009 de la demarcación hidrográfica del Guadiana.

- El análisis sobre la repercusión que el vertido de las aguas residuales pudiera tener sobre el medioambiente no ha sido suficientemente analizado.

- Se indica que el vertido continuo de aguas sobrecalentadas en el cauce de un río de escaso caudal conllevaría incremento en los niveles de eutrofia; también se hace referencia al deterioro en la calidad de las aguas por contaminación química, que estiman que ha no ha sido suficientemente considerada, por no contemplarse todas las posibles sustancias que se emplean como aditivos en el tratamiento de aguas de refrigeración.

- Se estima de importancia estudiar las consecuencias del vertido sobre la calidad de las aguas que lleguen al lugar de la toma de agua potable para Almendralejo. Indican que los vertidos de agua de baja calidad llegarían al embalse de Montijo poniendo en peligro la calidad de los alimentos producidos en los regadíos que desde éste se hacen en las Vegas Bajas del Guadiana. Asimismo, se alude a la responsabilidad que España tiene de cumplir con el Convenio de Albufeira, de cara a considerar el riesgo de afección al curso bajo del Guadiana en Portugal.

— RESPUESTA DEL PROMOTOR.

- Se resumen los valores límite de emisión, los objetivos de calidad del cauce receptor y la evaluación de efectos que se incluyen en el EsIA y en la documentación de solicitud de la AAI.

- La operación de la central y el diseño de la planta de tratamiento de efluentes limitarán las características del vertido final por debajo de unos valores que permitirán cumplir los criterios para la protección de la calidad de las aguas establecidos por la CHG, incluso en el supuesto de que los caudales ecológicos se liberaran a través de los desagües de fondo.

- El punto de toma para el abastecimiento de la población de Almendralejo se encuentra en el río Guadiana, aguas arriba de la confluencia con el río Matachel; por lo que nunca se va a producir captación para consumo humano de agua procedente de la CTCC de Alange.

— RESPUESTAS DEL MARM Y DE LA CHG.

La respuesta a este aspecto es tratada en la DIA (apartado 4.2.4) y en el informe de admisibilidad de vertidos de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

6. AFECCIÓN AL MANANTIAL TERMAL DE ALANGE.

— ALEGACIONES.

Las empresas Balneario de Alange, SA, y Gran Hotel Aqualange, SL, la asociación Adenex, y las cuatro plataformas ciudadanas "Térmicas No", entre otros, alegan la afección a la Zona de Protección del manantial del Balneario, por infiltraciones que pudieran tener lugar en el perímetro de protección como consecuencia del arrastre a través del viento de partículas y sales, así como de sustancias gaseosas que en determinadas condiciones atmosféricas podrán precipitar favoreciendo fenómenos de lluvia ácida, alterando la calidad físico química de las aguas subterráneas que dan lugar a los manantiales de gran importancia en la zona. La dispersión de la contaminación hasta los crestones y laderas sur de la Sierra de Peñas Blancas, y las escorrentías naturales de estas laderas darían lugar a afección al manatial.

Varias alegaciones indican la falta de un estudio hidrogeológico de afección al manantial termal en el que se valore el efecto sobre el mismo de los vertidos líquidos que esta industria realizará en el río Matachel y de los vertidos sólidos dentro del área del perímetro de protección del manantial, procedentes de las deposiciones en el suelo de los distintos contaminantes atmosféricos de la central.

— RESPUESTA DE MARM, CHG Y DGECA.

Con fecha de 9 de mayo de 2008, la Dirección General de Ordenación Industrial, Energética y Minera informa que la ubicación actual de los puntos de toma de agua y vertido de la CTCC de Alange se encuentra fuera de los límites del perímetro de protección del aprovechamiento de agua mineromedicinal "Alange", n.º 06B00001-00.

A este respecto, tanto la DIA (punto 4.2.9) como el informe de admisibilidad de vertido de la CHG (respuesta a las alegaciones: 1. Respecto a la posible afección a las aguas subterráneas) se pronuncian en relación con el impacto previsto sobre el Balneario de Alange.

7. IMPACTO DE LA LÍNEA ELÉCTRICA DE EVACUACIÓN.

— ALEGACIONES.

Respecto a este aspecto ambiental, y considerando que el proyecto conlleva la ejecución de una línea eléctrica de evacuación, indican que no se han propuesto alternativas soterradas que eviten el impacto ambiental sobre la avifauna, dada la proximidad a zonas ZEPA y de nidificación de especies protegidas. Resaltan el alto riesgo de colisión y electrocución de aves que existe en la zona de emplazamiento del proyecto.

— RESPUESTA DEL PROMOTOR.

El promotor indica al respecto que el trazado de la línea es función de la ubicación que se determine para la Subestación Eléctrica de la red de transporte que Red Eléctrica de España está planificando en la zona; encontrándose Iberdrola dispuesta a trabajar con ésta última de forma conjunta para encontrar la solución que minimice el impacto de subestación y línea de evacuación. Respecto a la alternativa soterrada, manifiesta que fue planteada por el MARM y estudiada por el promotor (estando el estudio en la documentación del proyecto), concluyéndose al respecto que un análisis conjunto de las implicaciones técnicas y medioambientales de una línea soterrada para el tipo de terreno y el trazado considerado no la convierten en una alternativa mejor a la de una línea aérea.

— RESPUESTA DE MARM.

Mediante resolución de 1 de junio de 2009, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, se informa el proyecto de Subestación eléctrica a 400/220 kV de Alange. Esta Subestación está proyectada a 4 km al norte de la central. El promotor ha valorado dos alternativas de trazado para la línea eléctrica de evacuación, habiéndose determinado ya la solución técnica y ambientalmente más favorable, como puede observarse en la DIA.

8. POLÍTICA DE PROTECCIÓN DE ACCIDENTES GRAVES.

— ALEGACIONES.

En las alegaciones se pone de manifiesto que el proyecto no presenta política de prevención de accidentes graves, informes de seguridad o planes de emergencia exterior, que se consideran necesarios por las características de la actividad industrial de referencia, esencialmente por el riesgo de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

— RESPUESTA DEL PROMOTOR.

El promotor indica que la actividad proyectada no se halla incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (trasposición de la Directiva SEVESSO II); ni entre las actividades sujetas al Real Decreto 948/2005, de 29 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1254/1999 (que traspone la Directiva 2003/105/CE, por la que se modifica la Directiva SEVESSO II); por no encontrarse presentes en las instalaciones sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las especificadas como umbral en la columna 2 de las tablas de las partes 1 y 2 del Anexo I del citado Real Decreto 948/2005. Para justificarlo, la documentación técnica recoge el cálculo de las cantidades presentes en la instalación de gas natural e hidrógeno.

Como consecuencia de ello, Iberdrola manifiesta que no requiere de elaborar una política de prevención de accidentes graves, informes de seguridad o planes de emergencia exterior.

— RESPUESTA DE LA DGECA.

Independientemente de lo indicado por el promotor, desde la DGECA, una vez resuelto el procedimiento de otorgamiento de AAI, se comunicará la resolución al órgano competente en esta materia para su conocimiento y consideración, sin perjuicio de que, tal y como establece el artículo 6.2.a del Real Decreto 1254/1999, ha de ser el industrial, a cuyo establecimiento le resulte de aplicación este Real Decreto, quien tiene la obligación, en su caso, de notificarlo al órgano competente de la Comunidad Autónoma donde radique. Para el caso de establecimientos nuevos, la notificación debe realizarse antes del comienzo de la construcción, dentro del plazo que determine la Comunidad Autónoma, que en ningún caso podrá superar un año desde el momento en que se solicitó la licencia de obra.

9. INCOMPATIBILIDAD CON LOS OBJETIVOS DEL PROTOCOLO DE KYOTO.

— ALEGACIONES.

Gran parte de las alegaciones recogen entre sus consideraciones la incompatibilidad de este proyecto con los objetivos del Protocolo de Kioto, puesto que contribuye al incumplimiento por parte de España a los objetivos marcados para nuestro país dentro del mismo.

Se indica que la central proyectada no viene a sustituir a una central que utilice combustibles más contaminantes (carbón o fuel), por lo que no se justifica el proyecto como una reducción de gases de efecto invernadero.

Se resalta el incremento de toneladas de CO_2 equivalente que supondrá el funcionamiento de la central frente al cómputo total asociado a las actividades industriales que en la Comunidad Autónoma de Extremadura se hallan sujetas al régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

— RESPUESTA DEL PROMOTOR.

De forma resumida, la respuesta del promotor a este aspecto pone de manifiesto que las centrales de ciclo combinado representan una importante herramienta para la reducción de emisiones de CO_2 del sistema eléctrico, constituyendo en toda Europa una de las opciones preferidas para compatibilizar adecuadamente el desarrollo energético y la cobertura de la demanda con la máxima protección del medio ambiente.

El funcionamiento del mercado eléctrico actual hace que el coste de producción de la tecnología delimite su mayor o menor funcionamiento, en este sentido el mercado de derechos de CO_2 y en general la política energética nacional y europea, llevan a la progresiva reducción del funcionamiento de las centrales de generación eléctrica más contaminantes, como consecuencia de la acción inducida por la internalización del coste medioambiental (coste del CO_2) a través del comercio de derechos de emisión, que supone un aumento en los costes de explotación de las centrales que más emiten. El actual sistema de comercio de derechos de emisión de CO_2 busca potenciar la rentabilidad de las energías limpias en detrimento de las más contaminantes.

Se produce con este mecanismo la sustitución, no física sino en horas de funcionamiento, de otras tecnologías más obsoletas y por ello menos limpias en la generación de energía eléctrica, lo que convierte a las centrales térmicas de ciclo combinado en MTD por su elevada eficiencia y por la consiguiente contribución a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero.

— RESPUESTA DE LA DGECA.

La Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, y el Real Decreto 1370/2006, de 24 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Nacional de Asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, 2008-2012 regulan los procedimientos de autorización y asignación de derechos de emisión de CO_2 a los que se halla sujeta la actividad de referencia por encontrarse entre las actividades enumeradas en el Anexo I de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo.

A través de esta regulación se pretende establecer un equilibrio entre hacer posible el cumplimiento del compromiso cuantificado de limitación del crecimiento de emisiones de gases de efecto invernadero en España, asumido al ratificar el Protocolo de Kioto a la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático; y preservar la competitividad y el empleo y resultar compatible con la estabilidad económica y presupuestaria para no incidir negativamente en la economía española.

10. AFECCIÓN AL TURISMO.

— ALEGACIONES.

Las alegaciones consideran que el impacto socioeconómico negativo de esta industria en la comarca no ha sido suficientemente evaluado. Se manifiesta que la contaminación asociada a esta actividad industrial, y especialmente el impacto visual y paisajístico de la central, van a tener una clara incidencia sobre el turismo de la comarca y efectos sobre el turismo de salud, el patrimonio histórico-artístico y natural y sobre los productos de la zona.

— RESPUESTA DEL PROMOTOR.

- Respecto al turismo de salud, expone que lo realmente relevante es verificar mediante el estudio ambiental detallado como el realizado para este proyecto, que la repercusión sobre el entorno no va a incidir sobre las condiciones medioambientales consideradas como aceptables por las autoridades pertinentes. Se manifiesta que la actividad del Balneario de Alange ha sido especialmente considerada a la hora de decidir la localización exacta de la central en las proximidades del embalse de Alange, así como de extremar las medidas de diseño de la misma. Se indica que las centrales de ciclo combinado son absolutamente compatibles con los más exigentes estándares de Salud Pública, y cita numerosos ejemplos (balnearios, hospitales, centros de salud...). El promotor manifiesta que el proyecto redundará en beneficio de la actividad hostelera y empresarial del municipio, y tal y como recoge el EsIA, se adoptarán las medidas de protección necesarias para evitar cualquier afección al área delimitada dentro del perímetro de protección del Balneario de Alange.

- Respecto al patrimonio histórico-artístico, y al igual que en caso anterior, manifiesta que las posibles afecciones han sido profundamente estudiadas, realizándose varias actuaciones acordadas con la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Junta de Extremadura (prospección de toda la parcela de la central y de terrenos de trazado de las infraestructuras auxiliares, desbroce y delimitación perimetral del yacimiento de Venta del Cuerno, desbroce y delimitación perimetral del yacimiento Dehesa de la Arguijuela III); consecuencia de las mismas se emite informe favorable por parte de la DG de Patrimonio Cultural con fecha 29/12/2008.

11. DEPENDENCIA ENERGÉTICA Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

— ALEGACIONES.

El proyecto no está justificado, por ser Extremadura excedentaria en producción de energía eléctrica; además de resultar contraria a la política de fomento de instalación de nuevas fuentes de energía renovables descentralizadas. También se indica que sobra potencia eléctrica a nivel de España.

Dado que este proyecto no supone la sustitución de ninguna central térmica convencional en Extremadura, tampoco se justifica como una mejora técnica y ambiental.

La central térmica dificulta la consecución de los objetivos marcados por el Protocolo de Kioto para España y aumenta nuestra dependencia energética al utilizar como materia prima el gas natural, que ha de ser importado de otros países.

— RESPUESTA DEL PROMOTOR.

El promotor responde que la flexibilidad y gestionabilidad de centrales que utilizan combustibles fósiles es un complemento indispensable para tecnologías consideradas de base por su baja capacidad para variar su nivel de carga (como la energía nuclear o la hidraúlica pasante), o para las energías renovables no gestionables (como la eólica o la solar fotovoltaica). Por ello Iberdrola, mayor productor mundial en energías renovables, ha apostado por la modernización de su parque térmico con nuevas centrales de ciclo combinado que reemplacen a las de carbón o fuel. En Extremadura, frente a los proyectos renovables, y la energía generada de origen hidráulico o nuclear, se hace necesaria una fuente de generación gestionable y flexible como un ciclo combinado para asegurar el abastecimiento y el seguimiento de la curva de demanda. El uso de gas natural frente a otros combustibles fósiles más contaminantes, ha sido impulsado por el Protocolo de Kyoto. Además, indica que la disponibilidad de gas natural a nivel mundial y nacional, está garantizada.

12. IMPACTO SOCIOECONÓMICO.

— ALEGACIONES.

Respecto al impacto socioeconómico, las alegaciones recogen que las centrales térmicas tienen un impacto negativo sobre la creación de puestos de trabajo y sobre los ingresos económicos, dada su influencia negativa sobre el crecimiento y desarrollo de sectores productivos tales como la agricultura y el turismo de calidad, y su escasa generación de empleo.

Se manifiesta que la actividad proyectada es contraproducente para el Balneario de Alange, y para el resto de actividades ligadas al mismo; que afectará también al conjunto histórico-arqueológico de Mérida; y que perjudicará a otros proyectos industriales vinculados a la actividad agroganadera.

Indican que el Estudio de Impacto Ambiental no valora el grado de rechazo social que el proyecto ha generado en la zona ni las implicaciones económicas de sus efectos ambientales, careciendo de un estudio comparativo de la situación actual y futura, con y sin la actuación derivada del proyecto objeto de la evaluación, para cada alternativa examinada.

— RESPUESTA DEL PROMOTOR.

La construcción de la central, según afirma el promotor, supone una oportunidad de generación de riqueza, dinamización de la actividad económica e industrial y diversificación de la economía regional. Se estima en 400 trabajadores, con puntas de 800, durante la fase de construcción, y aproximadamente 50 durante la fase de operación; con importante porcentaje de contratación de personal local. Además se generará

empleo indirecto, se generarán recursos económicos por tasas e impuestos; se impulsarán otras actividades económicas e industriales; y se mantendrá por parte de Iberdrola una política de implicación con el entorno local, respaldando y fomentando medidas compensatorias y actividades complementarias que beneficien y permitan el desarrollo de la comunidad local. En cualquier caso no se interferirá negativamente sobre el resto de actividades económicas de la zona, con las que el proyecto es absolutamente compatible.

13. IMPACTO VISUAL Y ACÚSTICO.

— ALEGACIONES.

Estos impactos ambientales se tratan en varias alegaciones. Se pone de manifiesto la insuficiencia de datos de niveles sonoros en la zona recabados para realizar la modelización de ruidos de la actividad y la necesidad de establecer valores límite de ruidos acordes al emplazamiento rural en el que se proyecta la instalación.

Respecto al impacto visual, se indica que el estudio de cuencas visuales no es válido al no considerar la altura de chimenea finalmente proyectada; que existe una manipulación de los fotomontajes; y que el mayor impacto visual se acusa desde puntos focales como el Castillo de Alange o parte del núcleo urbano de Alange, donde existe un número potencial de observadores de 2.020 habitantes más el número de turistas que acuden al municipio. El proyecto no contempla la afección sobre el turismo que supondrá la transformación de un paisaje natural por otro industrial.

— RESPUESTA DEL PROMOTOR.

El promotor indica que en la documentación del EsIA han sido evaluados estos aspectos ambientales, y destaca las medidas protectoras a adoptar en este sentido en el proyecto de la central.

— RESPUESTAS DEL MARM Y LA DGECA.

Respecto al estudio y valoración del impacto acústico de la instalación, la DIA recoge los resultados de la evaluación y las medidas correctoras a aplicar. Asimismo, la presente resolución establece los niveles de recepción externa que no habrán de superarse en virtud de la aplicación de la normativa vigente en materia de ruidos.

El impacto visual ha sido evaluado para diferentes alturas de chimenea dentro de la evaluación de impacto ambiental desarrollada por el MARM. En base a los requisitos establecidos por este organismo y por la AEMET, se ha priorizado el efecto beneficioso que supone un aumento en la altura de las chimeneas sobre la calidad del aire, frente al impacto visual asociado al aumento de visibilidad de las mismas.

14. COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA.

— ALEGACIONES.

Las alegaciones manifiestan que el proyecto incumple la necesidad de acreditar la compatibilidad urbanística del mismo en el emplazamiento elegido, ello se fundamenta en el pronunciamiento del Ayuntamiento de Alange en su informe urbanístico de

05/08/2008, en el que se dice que el proyecto es compatible pero está condicionado a la calificación urbanística prevista en el artículo 18 de la Ley del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, considerando que esto supone que el suelo tiene la consideración de no urbanizable y en él están prohibidas las actuaciones que impliquen "transformación del uso del suelo que comporten un riesgo significativo, directo o indirecto, para la integridad de cualesquiera de los valores objeto de protección en un espacio natural, así como pérdida o erosión de la calidad del suelo, afección de zonas húmedas o masas vegetales, abandono o quema de objetos y vertidos contaminantes".

También se indica que la central, en su nueva ubicación, se encuentra dentro de la Finca La Arguijuela, ocupando parte de tres parcelas: parcelas 10 y 11 del polígono 1 del municipio de Alange y la parcela 25 del polígono 13 del municipio de La Zarza, sin que por parte del Ayuntamiento de este último se haya emitido también el correspondiente informe de compatibilidad urbanística.

— RESPUESTA DEL PROMOTOR.

El informe urbanístico emitido por el Ayuntamiento de Alange con fecha de 05/08/2008 cita textualmente: "Las instalaciones que se proyectan son compatibles con el planeamiento urbanístico —NNSS del Planeamiento Urbanístico vigente tras la modificación puntual n.º 18 aprobada definitivamente por la CUOTEX en fecha 23-06-2006—, sujetas a la previa obtención de la calificación urbanística del artículo 18 y siguientes de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura".

El artículo 18.2. de la Ley 15/2001 establece que en los terrenos clasificados como suelo no urbanizable podrán realizarse los actos expresamente permitidos por el planeamiento territorial y urbanístico, si bien previamente a la materialización de las instalaciones se requiere la obtención de la calificación urbanística del aprovechamiento.

Adicionalmente el artículo 23.f. de la misma Ley, establece que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 18.2., el suelo no urbanizable común podrá ser calificado, para la legitimación de la ejecución de obras, construcciones o instalaciones de carácter industrial o terciario, para cuyo emplazamiento no exista otro suelo idóneo.

En lo que se refiere al planeamiento territorial y urbanístico, la modificación puntual n.º 18 de las Normas Subsidiarias (NNSS) a la que se hace referencia, y que fue publicada en el DOE n.º 71, de 21 de junio de 2007, establece en el artículo VI.70.3.c que podrá autorizarse, dentro de los usos permitidos, la construcción de industrias que suministren servicios esenciales, tales como el suministro de agua, generación eléctrica u otras instalaciones energéticas, basadas en el aprovechamiento de los recursos e infraestructuras existentes en la zona, siempre que su ubicación en este tipo de suelo responda al uso racional de los mismos y a la conveniencia de alejar dichas instalaciones de los núcleos de población.

Por todo lo anterior, se concluye que la CTCC de Alange es compatible con el planeamiento urbanístico y que según establece el artículo 26 de la Ley 15/2001, una vez obtenidas las autorizaciones administrativas, u otras que fueran necesarias conforme a la legislación administrativa aplicable, en este caso al Sector Eléctrico, se requerirá la obtención de la correspondiente calificación urbanística de forma previa al otorgamiento de las Licencias Municipales correspondientes.

Respecto al límite de la parcela dentro del municipio de La Zarza, se indica que la implantación de la CTCC se localiza exclusivamente dentro del término municipal de Alange. Según se establece en las NNSS de Alange y La Zarza, el límite entre los términos municipales es el indicado en la documentación aportada por Iberdrola.

15. SINERGIA CON OTROS PROYECTOS.

— ALEGACIONES.

El proyecto de CTCC de Iberdrola Generación, SAU no debería entenderse como un único proyecto, sino que habría que considerar su relación con otros proyectos en la zona, que hacen que el impacto ambiental se agrave. Entre estos otros proyectos se indican una subestación eléctrica de 400 kV y una nueva línea eléctrica de doble circuito; el proyecto de una refinería de petróleo a 40 km; otros tres proyectos de centrales térmicas de ciclo combinado en un radio de 20 km del emplazamiento del proyecto que nos ocupa. En la nueva documentación sólo se hacen referencias a determinados efectos sinérgicos con el proyecto de la central térmica de La Zarza.

Se hace mención expresa a que no se valoran sobre las reservas del Embalse de Alange los efectos sinérgicos de las tomas de agua conjuntas de este proyecto con los de central térmica de La Zarza y la refinería de Tierra de Barros.

— RESPUESTA DEL MARM.

En la evaluación de impacto ambiental se han considerado los efectos acumulativos o sinérgicos respecto de las emisiones atmosféricas del proyecto de CTCC de Energía de la Zarza, SL, en el término municipal de La Zarza. No se han contemplado la CTCC de Valverde de Mérida, por haber iniciado la tramitación con fecha posterior, ni el proyecto de Refinería Balboa; ambos proyectos deberán incluir en sus correspondientes evaluaciones de impacto ambiental los análisis de los posibles efectos acumulativos o sinérgicos con otras actividades. A priori se indica que, dada la distancia existente respecto al proyecto de la central de Alange, así como la dirección de los vientos dominantes, no se prevé que pueda haber efectos acumulativos entre los contaminantes primarios de estas instalaciones.

Los efectos sinérgicos relativos al consumo de agua y a los vertidos de la central de Alange respecto a los restantes proyectos referidos se han tratado en los apartados 4.2.3 y 4.2.4 de la DIA.

TRÁMITE DE AUDIENCIA

En el trámite de audiencia a los interesados de este procedimiento administrativo se presentan una serie de escritos de alegaciones, recogiendo consideraciones en parte coincidentes con las ya manifestadas durante el periodo de información pública.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 16/2002, las alegaciones referentes a los informes vinculantes recabados durante este procedimiento son trasladadas a los órganos competentes que los evacuaron para su valoración y manifestación de las consideraciones oportunas, que tienen carácter vinculante en los aspectos referidos a materias de su competencia.

A este respecto, se reciben los informes del Ayuntamiento de Alange, con fecha de registro de entrada 20 de octubre de 2010; y de la CHG, con fecha de 21 de octubre de 2010, respondiendo a las alegaciones que se refieren a los informes emitidos por ambos organismos según el procedimiento regulado por la Ley 16/2002. La respuesta del Ayuntamiento de Alange se resume en este anexo. La respuesta de la CHG ha sido incorporada al condicionado de la resolución; en el presente anexo se resumen las consideraciones emitidas en relación con las alegaciones no estimadas.

Se resumen a continuación aquellas alegaciones presentadas en este trámite que difieren de las tratadas anteriormente; asimismo, para aquellas relativas a aspectos que son competencia de la DGECA, se recoge la respuesta dada a las mismas por esta Dirección General.

— ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL PROMOTOR DEL PROYECTO.

Iberdrola Generación, SAU presenta un escrito de alegaciones en el que recoge una serie de observaciones a los informes obrantes en el expediente de AAI. A continuación se resumen las alegaciones más importantes y el pronunciamiento de la DGECA:

- Se solicita autorización para residuos de hidrocarburos (gasoil), generado en operaciones de mantenimiento y limpieza de equipos, con código LER 13.07.01*.

  Consideración de la DGECA:

  Se atiende parcialmente a lo requerido, incluyéndose este residuo en la AAI, pero en cantidad acorde al uso que se proyecta para el mismo, en equipos de emergencia (grupo diesel de emergencia y bomba diesel del sistema contra-incendios, de 2 y 0,18 MW de potencia térmica, respectivamente).

- Se solicita que se elimine la referencia hecha a la norma UNE-EN 15259, por no resultar su aplicación obligatoria por ninguna disposición legal.

  Consideración de la DGECA:

  En relación con este aspecto, se aclara que la referencia hecha a la norma UNE-EN 15259 sólo aplica a las condiciones relativas a las secciones y sitios de medición, que concretamente se recogen en el apartado 6 de la misma. En este sentido se mantiene la referencia a la norma indicada.

- Se alega que los focos 4 y 5 pertenecen al Grupo C.3.1.1 del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (CAPCA), al ser la potencia térmica de las calderas de regulación y medida como máximo de 2,5 MW.

  Consideración de la DGECA:

  En lo que respecta a la clasificación de los focos 4 y 5 dentro del CAPCA, se mantiene la misma como Grupo B.2.1.1 (código SNAP 03 01 03), indicándose que la clasificación tiene en cuenta la potencia máxima de diseño del equipo, y que el umbral que define la distinción entre los Grupos C.3.1.1 y B.2.1.1 se encuentra en 2,3 MWt.

- Se alega que debería eliminarse el VLE del monóxido de carbono, al no estar limitado por el Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen nuevas normas

sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión.

Consideración de la DGECA:

Se mantiene el VLE para el monóxido de carbono en los focos 1 y 2, estableciéndose un valor de 100 mg/Nm^3, en consonancia con lo que vendrá a disponer la Directiva sobre emisiones industriales, en su Anexo V referente a las prescripciones técnicas relativas a las instalaciones de combustión; que fija este valor para turbinas de gas (incluidas turbinas de gas de ciclo combinado) que utilizan gas natural como combustible.

Por otra parte, el control en continuo de este parámetro es una prescripción obligatoria para la central, que viene impuesta por la Declaración de Impacto Ambiental formulada para este proyecto.

- Se alega que los VLE fijados para el foco 3 son más restrictivos que los dispuestos por el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico, proponiéndose estos últimos como valores a cumplir.

Consideración de la DGECA:

Se mantienen los valores límite de emisión aplicables al foco 3; a este respecto, manifestar que son más restrictivos que los dispuestos por el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico, pues se establecen sobre la base de las MTD en el momento actual y del resto de criterios enumerados en el artículo 7 de la Ley 16/2002.

- Se indica que no debería exigirse medición en continuo de partículas ni de óxido de azufre en las estaciones de vigilancia de calidad del aire.

Consideración de la DGECA:

Las prescripciones que se solicita sean eliminadas, vienen establecidas desde la Declaración de Impacto Ambiental (DIA). Tal y como establece el artículo 28 de la Ley 16/2002, el condicionado de la DIA debe ser incorporado al contenido de la autorización ambiental integrada.

- Se alega que debería eliminarse la obligación del cumplimiento de la normativa relativa a la prevención y control de accidentes graves, ya que la instalación no almacena gasoil en cantidades significativas. Por la misma razón, consideran que tampoco es de aplicación la ITC MI-IP 03.

Consideración de la DGECA:

El asunto de la inclusión de la actividad en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, ha sido tratado en las alegaciones correspondientes a la fase de información pública.

Por su parte, la instrucción técnica complementaria ITC MI-IP 03 tiene por objeto establecer las prescripciones técnicas a las que han de ajustarse las instalaciones para almacenamiento de carburantes y combustibles líquidos, para su consumo en la propia instalación.

En este sentido, tal y como recoge la condición d.2. del informe técnico que se alega, sólo se refiere la obligación del cumplimiento, en su caso, de la normativa relativa a prevención y control de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, así como a la relativa a seguridad en los almacenamientos.

La DGECA no es competente en materia de protección civil ni seguridad industrial; no obstante, esta premisa se establece sobre la base de que cualquier medida que redunde en una mayor seguridad industrial contribuye asimismo a la prevención de la contaminación y a la protección del medio ambiente y de la salud de las personas.

- Se alega que el plan de control y seguimiento de los elementos con riesgo potencial de contaminación del suelo que se requiere sea sustituido por el informe preliminar de situación de suelo regulado por el Anexo II del Real Decreto 9/2005, ya que si hubiera cualquier accidente, éste sería comunicado oportunamente.

  Consideración de la DGECA:

  No se considera, atendiendo a la circunstancia de que con la resolución de AAI se entiende que el titular de la instalación industrial habrá cumplido con la obligación de presentar el informe preliminar de situación del suelo a ocupar por el complejo industrial, a efectos de lo dispuesto por el artículo 3.1 del Real Decreto 9/2005.

  El plan de control y seguimiento requerido es una medida adecuada para prevenir, minimizar y controlar las emisiones contaminantes al suelo.

- Se propone la eliminación del sistema de adquisición, tratamiento y transferencia de datos (SATTD), por ocasionar indisponibilidades; y que la transmisión de datos a la DGECA y a la instalación se realice de manera independiente o mediante un protocolo acordado.

  Consideración de la DGECA:

  A este respecto se mantienen las prescripciones que en relación con los criterios de calidad de los datos de los sistemas de medición en continuo de emisiones a la atmósfera se recogen en la instrucción técnica IT-DGECA-EA-01, sin perjuicio de las particularidades que establezca la norma EN 14181, de aplicación a esta instalación.

- Se sugiere la posibilidad de hacer entrega de la declaración anual de producción de residuos peligrosos durante el primer trimestre del año, en lugar de a lo largo de los dos primeros meses.

  Consideración de la DGECA:

  No se considera, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 19 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos: la Declaración Anual se presentará antes del 1 de marzo de cada año.

- Ante la obligación de disponer de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencia por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente, indican se especifique "para casos de emergencia de emisiones a la atmósfera y de vertido accidentales".

  Consideración de la DGECA:

  No se contempla esta sugerencia, dado que además de las emisiones a la atmósfera o al agua, el plan requerido debe considerar cualquier otra emisión contaminante que pudiese generar la actividad debido a una situación de funcionamiento anómalo: residuos, ruidos, emisiones al suelo...

- La purga de las torres de refrigeración se debe considerar como "aguas de refrigeración" y no como vertido industrial, dado que se cumplen los límites de temperatura que marca el Anexo IV del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y que la variación producida en los parámetros del agua de captación es muy reducida, a excepción de la temperatura y conductividad.

  Consideración de la CHG:

  El parámetro de conductividad del vertido experimenta un incremento muy significativo respecto a la del agua de captación; y, por otra parte, las purgas de las torres de refrigeración se pretenden integrar con los restantes flujos de aguas residuales tratadas, previamente a su vertido en el río Matachel.

  Los vertidos procedentes del grupo de actividades "1. Energía y Agua" y, más en concreto, de las actividades con C.N.A.E 40.10 "Producción y distribución de energía eléctrica", pertenecen a la "clase 1", de las clases contempladas en la clasificación de actividades indicadas en el Anexo IV "Cálculo del coeficiente de mayoración o minoración del canon de control de vertidos" del RDPH.

  Por todo lo anterior, se considera ajustada a derecho la caracterización "vertido industrial clase 1" que se proponía en el informe de la CHG de 19 de noviembre de 2009, para el vertido que se solicita autorizar.

- Se propone que el estudio que se refiere en el apartado IV "Instalaciones de depuración y evacuación", epígrafe 3 "Instalaciones de control", del informe de la CHG, para determinar con precisión la ubicación de la sección de control situada aguas abajo del punto de vertido (en el límite de la zona de mezcla), se presente ante la CHG con un año de antelación a la fecha de entrada en servicio de la instalación; ya que se considera que la mejor información disponible para la caracterización del medio es la existente en el momento inmediatamente anterior a la entrada en operación de la planta.

  Consideración de la CHG:

  La solicitud formulada por el interesado respecto al plazo de presentación del estudio de ubicación precisa de la sección de control ubicada aguas abajo del vertido, tendría sentido si las obras e instalaciones autorizadas se ejecutaran en un plazo considerablemente posterior al establecido en la propuesta de resolución; por lo que no procede estimar la mencionada solicitud.

- El peticionario de la AAI considera que, de la redacción del apartado V "Plazo de ejecución y reconocimiento final de las obras e instalaciones" del informe de la CHG, debe eliminarse el epígrafe 1 completo, y la frase "dentro del plazo indicado en la condición anterior" del epígrafe 2; en base a los siguientes motivos:

  — Se considera que no debe establecerse un plazo de ejecución o, en caso de hacerlo, debe ser compatible con los plazos establecidos en la legislación de la AAI para inicio de obra y con los plazos del proyecto de ejecución del conjunto de la instalación.

  — De conformidad con la finalidad de la regulación de la AAI de integrar en un solo acto de intervención administrativa las autorizaciones, informes sectoriales preceptivos y prescripciones necesarias para la protección del medio ambiente y de la salud de las personas de cara a la implantación y puesta en marcha de determinados instalaciones y actividades, los únicos plazos que deben prevalecer son los que, según la legislación vigente, sean de aplicación a la AAI.

  — El proyecto de construcción concibe la instalación objeto de la AAI como un todo, por lo que, adicionalmente en la práctica, las obras de la Central requerirán que la ejecución de la infraestructura de vertido se coordine temporalmente con el resto de instalaciones a ejecutar.

  Consideración de la CHG:

  El epígrafe 1 del apartado V del informe de la CHG no debe eliminarse, ya que, según lo dispuesto en el artículo 251 del RDPH, en las autorizaciones de vertido debe concretarse especialmente, entre otros extremos, las fechas de terminación de las obras e instalaciones y de entrada en servicio de las mismas. No obstante lo anterior y dado que en la propuesta de resolución se contempla un plazo del mismo orden de magnitud para la ejecución y puesta en servicio (treinta meses), la CHG no ve inconveniente en adoptar la siguiente redacción para el epígrafe 1 del apartado V de su informe de admisibilidad:

  "Las obras e instalaciones que se autorizan deberán finalizarse en un plazo máximo de treinta meses, contados a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la AAI".

  El resto de alegaciones y observaciones sobre errores materiales detectados, han sido estimadas y quedan recogidas en la redacción del condicionado de la presente resolución.

— ALEGACIONES PRESENTADAS POR OTROS INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO:

-a- D.ª M.ª Magdalena del Valle López de Ayala, D. Agustín del Valle López de Ayala, D.ª M.ª Matilde del Valle López de Ayala, y D. Alberto del Valle López de Ayala manifiestan, como propietarios de los terrenos en los que se ubica el proyecto, y sobre los que Iberdrola Generación, SAU, no ostenta ningún derecho, que no se oponen al proyecto y lo apoyan, entendiendo que no signifique un perjuicio personal. Y que todo ello, no comporta la renuncia a ninguno de los derechos que les asisten, según el ordenamiento jurídico, tanto urbanístico como administrativo, en defensa de sus legítimos intereses.

-b- En las alegaciones presentadas dentro del trámite de audiencia, se encuentran las formuladas por las empresas Balneario de Alange, SA, y Hotel Aqualange II, SL, que

se reiteran en todos los escritos de alegaciones presentados a lo largo de este procedimiento administrativo, y manifiestan su preocupación ante la contaminación por partículas, que aseguran, afectaría a la zona de protección del balneario en el funcionamiento continuado de la central.

Consideración de la DGECA:

El estudio de la afección del proyecto de referencia al Balneario de Alange y a la calidad de las aguas termales de las que se abastece ha sido específicamente desarrollado dentro de la evaluación de impacto ambiental del proyecto. Las principales conclusiones al respecto se recogen en los apartados 4.2.1 y 4.2.9 de la DIA.

Por otra parte, desde la DGECA no se tiene constancia de los estudios desarrollados por Agencia Científica Extranjera a los que el alegante alude en su escrito.

-c- Por su parte, la asociación ecologista Adenex alega los siguientes aspectos:

— Desde la DGECA se requiere al promotor del proyecto, con fecha posterior al inicio del trámite de audiencia a los interesados, un estudio para la determinación del número y ubicación de las estaciones de medida que se integrarán en la red de vigilancia de la calidad del aire; condición que viene determinada por la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto. El promotor remite un documento que no responde con suficiencia a la información requerida, dado que no aporta datos concretos sino la metodología de cómo se realizará el estudio solicitado.

Adenex considera que esta información no es suficiente y además, no ha estado disponible en el momento de emitir el informe técnico que determina la viabilidad del otorgamiento de la AAI.

En este sentido, alega que no se ha dado a conocer la información relativa a la red física planteada por el promotor, ni opinar al respecto.

Por otra parte, considera que se ha decidido sobre la posibilidad de otorgar la AAI para este proyecto sin el estudio de la red de vigilancia de la calidad del aire, lo que entiende que es un error en el procedimiento.

Consideración de la DGECA:

En relación con los argumentos esgrimidos por Adenex, se indica que el documento al que se refiere, efectivamente: no ha sido tenido en consideración dentro de la evaluación ambiental del proyecto, por tratarse de determinaciones que pueden discutirse en fase posterior, no condicionando la viabilidad del proyecto desde un punto de vista ambiental.

En este sentido, y en consonancia con los plazos indicados en el apartado 5.2.6 de la DIA, el sistema de vigilancia de la calidad del aire habrá de estar en funcionamiento un año antes de la puesta en marcha de la central. Antes de esa fecha, desde la DGECA se estudiarán y determinarán las particularidades técnicas a las que deba ajustarse este sistema de vigilancia.

El informe técnico de la DGECA que cita Adenex recoge la obligación del promotor de presentar el estudio para determinar el número y ubicación de las estaciones de medida que compondrán la red de vigilancia.

En línea con lo manifestado, la solicitud de documentación realizada por la DGECA es parte del trabajo que se desarrolla para la definición de esta red de vigilancia. En cuanto a la suficiencia de la información facilitada por el promotor, desde la DGECA se requerirán las subsanaciones pertinentes y se establecerán las condiciones precisas en aras a garantizar la representatividad de los niveles de inmisión de los contaminantes obtenidos a través del sistema que se apruebe.

Dado el interés mostrado, se comunicará a Adenex la información relativa al sistema de vigilancia de la calidad del aire que se defina finalmente; información que se pondrá asimismo a disposición del público.

— Se alega que el replanteo experimentado por el proyecto de CCC de Iberdrola hizo que parte de la central se ubicara en la parcela 25 del polígono 13 del término municipal de La Zarza. Que en el trámite de audiencia se ha podido examinar un informe presentado por el Ayuntamiento de Alange, emitido por el Centro Nacional de Información Geográfica, carente de valor jurídico, que realiza un análisis de las coordenadas geográficas de los mojones que delimitan los términos municipales de Alange y de La Zarza, que no incluye imagen que confirme la no inclusión del proyecto en el término municipal de La Zarza.

  Adenex recuerda que si la CCC o alguno de sus elementos, incluyendo medidas preventivas, correctoras, minimizadoras o compensatorias quedaran incluidas en dicho término municipal, sería preciso contar con el informe de compatibilidad urbanística emitido por ese Ayuntamiento.

— Adenex indica que el informe técnico del Servicio de Protección Ambiental de la DGECA no recoge polígono y parcela o sector en el que se ubica el proyecto, lo que da lugar a confusión.

  Consideración de la DGECA:

  Se atiende a lo manifestado, especificándose en la resolución por la que se otorgue la AAI al proyecto de referencia los siguientes datos:

  "El proyecto se ubicará en las parcelas 10 y 11 del polígono 1 del término municipal de Alange, en el paraje conocido como "Dehesa de la Arguijuela", en la margen izquierda del río Matachel, entre la presa de Alange y el río Guadiana. El área ocupada por las instalaciones de la CTCC será del orden de 10 hectáreas. El camino de acceso a la parcela de la Central se plantea desde la carretera BA-089".

-d- La Plataforma Ciudadana Térmicas No (PCTN) de Alange presenta un documento de alegaciones mediante el que manifiesta que no está justificada la AAI de la CCC de Iberdrola Generación, SAU, en base a los motivos que se resumen a continuación:

— PCTN argumenta que tras el desplazamiento que experimenta la ubicación del proyecto de la CCC en 2008 se ocupa parte de la parcela 25 del polígono 13 del término municipal de La Zarza.

— El informe emitido por el Centro Nacional de Información Geográfica (CNIG) en abril de 2010 y aportado por el Ayuntamiento de Alange, localizando y replanteando los mojones que definen el tramo de la Línea Límite Jurisdiccional entre Alange y La Zarza, carece de valor jurídico.

— Al no existir en el expediente un informe de compatibilidad urbanística emitido por el Ayuntamiento de La Zarza se incumple el artículo 12.1.b de la Ley 16/2002 y el informe jurídico emitido por la Asesoría Jurídica de la DGECA es consecuentemente incorrecto.

— Aún cuando se realizasen las actuaciones administrativas precisas para dar valor jurídico al informe del CNIG, debido a la gran proximidad de la instalación industrial al límite municipal, parte de la pantalla acústica de 3 metros que ha de levantarse y algún tramo de vallado perimetral de la instalación quedarían dentro del término municipal de La Zarza. Por lo que se seguiría alegando lo indicado en el apartado anterior.

— PCTN alega que el Plan General Municipal de Alange, pendiente de resolución aprobatoria por parte de la Comisión Regional de Urbanismo y Ordenación del Territorio (CUOTEX), contempla la creación del Sector AR/SUR 05 como suelo industrial prediseñado para la CCC. Que el Sector AR-SUR/05 es insuficiente para las instalaciones de la central, por lo que parte de la misma ocupará terreno rústico. Que en base al nuevo Plan General Municipal, pendiente de aprobación, el informe de compatibilidad urbanística del Ayuntamiento será negativo. PCTN indica que la DGECA no debería resolver la AAI hasta tanto la CUOTEX no apruebe este nuevo Plan General de Ordenación Urbana de Alange.

Consideración del Ayuntamiento de Alange:

El Ayuntamiento de Alange indica los siguientes aspectos:

1. Respecto a la ubicación de la Central en parte de la parcela n.º 25 del polígono 13 de La Zarza a efectos del informe de compatibilidad urbanística y prescindiendo de la confirmación de que es término de Alange según el estudio presentado del Centro Nacional de Información Geográfica, este Ayuntamiento siempre ha considerado que es la normativa urbanística la directamente aplicable y, en este sentido, como bien se indica en la respuesta a las alegaciones por el mismo promotor: "la implantación de la CTCC se localiza exclusivamente dentro del término municipal de Alange. Según se establece en las NNSS de Alange y La Zarza, el límite entre los términos municipales es el indicado en la documentación aportada por Iberdrola".

2. Respecto del último punto de las alegaciones de Plataforma Ciudadana "Térmicas No", en el que argumenta sobre un informe de compatibilidad urbanística necesariamente negativo una vez aprobado el Plan General Municipal de Ordenación Urbanística actualmente en fase de aprobación definitiva por la CUOTEX: se indica que la modificación referida es la aprobada por el Ayuntamiento en Pleno del 30/10/2009, consistente en nuevas determinaciones del AR/SUR 05. Toda la argumentación de la Plataforma se ha realizado utilizando unos planos (documentos 11. 12, 13 y 14 anexos al escrito de alegaciones), que no son los correspondientes a lo que se aprueba inicialmente en el Pleno al que aluden, que se expuso al público y se dio audiencia y se aprobó provisionalmente en Pleno del 26/02/2010. Las determinaciones con los

planos que se aprueban acogen la posibilidad de implantación en un área de reparto en suelo urbanizable de 345.000 m², de todas las instalaciones de la CTCC.

Consideración de la DGECA:

El primer informe urbanístico aportado por Iberdrola y emitido por el Ayuntamiento de Alange con fecha de 17/02/2005 cita textualmente: "... la normativa que atañe a este tipo de terrenos al sitio "La Arguijuela" calificados de Tipo VII, de baja protección, equiparables al suelo no urbanizable común, es susceptible de modificación puntual para abrirla al uso de instalaciones de producción eléctrica y, de hecho, se encuentra ya en elaboración... en consecuencia, las instalaciones que se proyectan son compatibles con el planeamiento urbanístico, sujetas a la previa obtención de la calificación urbanística del artículo 18 y siguientes de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura".

El segundo informe urbanístico aportado por Iberdrola y emitido por el Ayuntamiento de Alange con fecha de 05/08/2008 cita textualmente: "Las instalaciones que se proyectan son compatibles con el planeamiento urbanístico —NNSS del Planeamiento Urbanístico vigente tras la modificación puntual n.º 18 aprobada definitivamente por la CUOTEX en fecha 23-06-2006—, sujetas a la previa obtención de la calificación urbanística del artículo 18 y siguientes de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura".

Por lo tanto, en el expediente de solicitud de autorización ambiental integrada obra un informe favorable de compatibilidad urbanística del proyecto, que es la condición urbanística precisa para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada, que permitiría, a los solos efectos ambientales el desarrollo de la actividad, sin perjuicio del cumplimiento de normativas de otras índoles.

-e- La Plataforma contra la contaminación de Almendralejo considera de importancia fundamental que se estudie de forma exhaustiva las consecuencias que tendrá el vertido en la calidad de las aguas que lleguen al lugar de la toma de agua potable para Almendralejo.

Consideración de la CHG:

La CHG estima que el punto de toma para el abastecimiento de la población de Almendralejo que se localiza en la margen izquierda del río Guadiana, se ubica a suficiente distancia aguas arriba de la confluencia del río Matachel para evitar que, desde dicha toma, se capte agua procedente del vertido de la CTCC de Alange. No obstante, considera conveniente que, con cargo al promotor, se efectúe con suficiente antelación el estudio solicitado por esta Asociación ecologista.

Esta consideración ha sido recogida en el condicionado de la resolución, en el apartado c.3.b) de la misma.

• • •